

VINAGRE.

0		58. mrs. y 2. sept.
05(2		
7	408.	
	—	

Por 24. millones. 58. mrs. y 2. sep. la 8.

Por 3. millones. 32. mrs.

Todos los derechos 90. mrs. y 2. sep.

Los derechos de la arroba de vino à doce reales, importan 122 mrs. y dos séptimos; y la de vinagre à dicho precio, 90. maravedis, y dos séptimos: y la de aceyte à los mismos doce reales, 108. mrs. y dos séptimos. Se han de ir sacando en las sumas, y cada siete hacen un maravedi; y por las Ordenes de millones se dispone el que se confidieren estos quebrados en la cuenta.

El que vendiere el vino, aceyte, y vinagre para el gasto de las casas, ha de ser con la medida de siete azumbres: y el que vendiere para tabernas, ò tiendas, ha de medir con el arroba de ocho azumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligados à pagar el azumbre, y medio quartillo de siffa.

Asimismo, es ultimo vendedor qualquier persona de estos Reynos, ò fuera de ellos, que tuviere vino, aceyte, ò vinagre para sacar fuera de estos Reynos à las Indias, y otras partes; el qual ha de pagar la siffa al tiempo que lo cargare, al respecto de los precios que valiere en los Puertos, ò Lugares donde se hiciere la saca de dicho vino, vinagre, ò aceyte: y esto mismo se entiende con los que metieren vino de Aragon, ò Navarra en estos Reynos, sacandoles la octava parte, y el medio quartillo de resiffa.

Y los Cofecheros de vino, vinagre, y aceyte han de pagar la siffa de lo que en qualquier manera defraudaren al precio que huvieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y aceyte de su cofecha del mismo año, respecto de la postura, y orden que se tiene en cada Lugar para venderlo, para que con esto paguen el justo precio de lo que debieren, fol. 9. num. 4. de las Ordenes de millones, donde se mandan guardar tres leyes de la Recopilacion, que una es como se sigue.

¶ Mandamos, que todas, y qualesquier personas, que traxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ò de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sean tenudos de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, ò por dos puertas en cada Villa; y si huviere arabal, y fuere Lugar sin cerca, por dos calles; y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, Justicias, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas. Y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à los tales Arrendadores, y Cogedores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, con tanto, que sean aquellas que fueren convenientes à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar: y que luego que así las señalaren los dichos Concejos, Arrendadores, y Fieles Cogedores, lo hagan pregonar públicamente por ante Escribano, porque todos sepan por dó han de meter, y passar el dicho vino: y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierda el quarto de ello, y sea de los dichos Arrendadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, para que escriban los vinos que se metieren;

5
Con qué medidas se ha de medir para tabernas, y casas particulares.

6
Para lo que entra, y sale fuera del Reyno.

7
Cómo se ha de pagar lo que se defraudare.

8
Ley 14. tit. 19. lib. 9. Rec. que se manda guardar en millones.

Y trata de la entrada del vino en lugares.

y que los que lo traxeren lo consientan escribir, y sean tenudos de decir à los Arrendadores, Cogedores, y à sus Guardas cuyo es el vino que traxeren, y de dónde lo trahen. Y despues el señor del tal vino sea tenuto de dár cuenta de ello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, y de les pagar el alcavala de ello, descontando lo que dieren, y bebieren, tassado razonablemente por un Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, donde morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dár, y beber, segun su estado; y de la tassa, no haya apelacion: y esto se haga, y cumpla así, só las penas suso contenidas.

¶ Todos los Cofecheros, y consumidores han de pagar estos derechos de sissas de todas las fuertes de vino, vinagre, aceyte; y los registros se han de hacer conforme à la ley, que adelante irá declarada; y estas especies se han de registrar, y medir con la medida, que se acostumbra en cada Lugar, sin reservar cosa para beber, ni para dár, ni prestar, ni con otro titulo, ò pretexto; porque de todo se ha de pagar sissa al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por las Justicias, ò Administradores, y de todo han de dár cuenta con pago; y lo mismo se ha de hacer con lo que gastaren en sus haciendas, y beneficio de ellas, así de vino, aguapiés, despensas, y repisós, y otros qualesquier vinos segundos, ò terceros delgados; y lo mismo se entiende en el vinagre. Y la Justicia, Regimiento, y el Administrador, son obligados à elegir para esto las personas de mas confianza, y conciencia; los quales han de hacer los registros, calas, y catas del vino, aceyte, y vinagre, con toda justificacion, y sin ocultar cosa; y han de jurar antes de hacer los registros, y despues de hechos, que los harán, y han hecho con toda fidelidad; y todo se ha de hacer ante un mismo Escribano; y para esto deben los Administradores valerse de las tazmias, y diezmos, para comprobar los registros, tomando la mayor noticia que se pueda; y si fuere posible, las personas que hicieren las calas, catas, y aforos, han de ser de diferente Lugar, procurando siempre estorvar las costas; y si el Arrendador quisiere por su cuenta traher persona de fuera, lo pueda hacer, pagandole el salario; y los Jueces que no lo cumplen así, incurrén por la primera vez en cien ducados de pena; y por la segunda en doscientos ducados, y privacion de oficio; y los Cofecheros, y Tratantes, y personas, que dexaren de registrar vino, aceyte, y vinagre, por querer defraudar el valor de los servicios de millones, pierden la cantidad que ocultaren, con el doblo: los Aforadores, que faltan à su obligacion, incurrén en diez mil maravedis de pena por la primera vez; y por la segunda, en veinte mil maravedis, y destierro por quatro años del Lugar donde fueren vecinos, y cinco leguas à la redonda; y la aplicacion de estas condenaciones son por tercias partes, Juez, Renta, y Denunciador; y las condenaciones impuestas à los Jueces son la tercia parte al Denunciador, y las dos para su Magestad, fol. 14. num. 10. de las Ordenes de millones.

¶ Es nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta del vino pueda entrar en las casás, y bodegas donde estuviere el vino: que el señor de las casás le consienta entrar, y por ante Escribano Público catar, buscar, y escribir, y apreciar cuánto vino es, y en qué vasija está puesto en las dichas casás de bodega, y à qué mano, y en qué lugar está, cuánto vino tiene cada una; y los dueños del dicho vino den cuenta de ello à los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el alcavala de lo que vendieren. Y si no los consintieren buscar, catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenuto de pagar el alcavala del tal vino por la protestacion que protestare el Arrendador, siendo tassada, y moderada por el Juez, que

9
En millones, lo que dieren, y bebieren han de pagar.

10
La forma del registro por menor.

11
*Ley 15. tit. 19. l. 9.
Recop. que se manda guardar en millones: trata de los registros, y aforos.*

de ello huviere de conocer; y que las Justicias del Lugar sean tenudos de lo hacer cumplir así, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que está allí, hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala de lo que vendieron; y si no lo hicieren, sean tenudos de lo pagar al Arrendador, Fiel, o Cogedor, lo que así mismo protestare contra ellos; y que esta protestacion sea así mismo moderada, y tassada por el Juez, que de ello huviere de conocer. Y que esto mismo, que mandamos se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hacer en qualesquier almacenes de aceyte, donde quiera que los huviere, só las dichas protestaciones, y penas; y las Justicias sean tenudos, à pedimento del Arrendador, de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que está en ellas, y hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala; y si no lo hicieren, sean obligados à pagar al Arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado, y tassado por el Juez, que de ello debiere de conocer: y estas mismas diligencias se puedan hacer, y hagan en qualesquier almacenes de aceyte sobre las dichas protestaciones, y penas.

12

Capitulo de la Instruccion, que por Cedula de su Magestad de 8. de Octubre de 1659. se dió, refrendada de Bartholomé de Legasa.

Sobre registros: y aqui se manda, que los dueños registren primero, y despues se afore.

El registro por menor se ha de hacer como se dispone en las dichas condiciones decima, y undecima, que quedan referidas, añadiendo, que todos los Cofecheros, Taberneros, y otras qualesquier personas, que tuvieren vino, vinagre, ò aceyte para vender, registren lo que tuvieren en ser en primero de Octubre de cada año, dentro de quince dias, contados desde dicho dia, ante el Administrador de Millones, si le huviere; y no lo haviendo, ante la Justicia Ordinaria, y Escribano de Millones, declarando la cantidad que tuviere de cada genero, y en que vasijas, y pates. Y así mismo han de hacer el dicho registro del vino, y aceyte de la nueva cosecha à los plazos, y en la forma que se contiene en las dichas condiciones, y como se les ordenare por los Administradores de los Partidos, por los cuales se mandará pregonar cada año; y si en los aforos, que por los dichos Administradores se hicieren despues, se hallare haver ocultado, y defraudado, se les castigará con las penas contenidas en las dichas condiciones, y mas en las que pareciere al Consejo, conforme à la calidad del exceso, y continuacion de él, cuya disposicion queda reservada.

13

Del registro por menor, y forma de los arrendamientos, y prometidos.

El registro por menor, que hacen los Taberneros, Tenderos, y Regatones del vino, y aceyte, que venden por menudo en público, y en secreto, lo han de hacer de forma, que paguen la octava, y resissa; y en los arrendamientos no se puede conceder ninguna adeala; y al dar los pliegos, y hacer las posturas, han de jurar los partícipes que tienen, y que no entran en parte las Ciudades, y Consejos, Veintiquatros, y Regidores, Alcaldes, y Escribanos, y otros, que tienen oficios en Ayuntamientos, ni sus parientes en primero, y segundo grado; y no se pueden ganar prometidos, hasta que la renta haya subido à todo el valor del año antecedente; y los que se concedieren no han de exceder de los que se conceden por alcavalas, y se han de pregonar primero en los Estrados, por si hay quien los allane. Y los Arrendadores son precisamente obligados à tener libro de cuenta, y razon, cierto, y verdadero de lo que procede de la renta, para saber su justo valor, para que sirva de regla, y norma, porque en los arrendamientos siguientes no quede defraudada la Real Hacienda con la falta de noticias. Y los Jueces, que concedieren prometidos excesivos, los han de pagar con el quatro tanto de lo que montaren; y los encabezamientos se han de poder hacer por un quinquenio de todas las fisas, y servicios, y no se pueden arrendar las rentas de millones por medio año, sino por uno entero, y hasta tres, el primer año cerrado, y los demás abiertos. Así parece de las Ordenes generales de millones à los fo-

ijos catorce, y veinte y cinco, numero once, y veinte; y por el Auto de diez y siete de Mayo de 1651. numeros séptimo, y quince.

El Regaton, Tendero, ò Tabernero, que almacenare, ò comprare aceyte, vino, ò vinagre para vender por menudo, y lo registraré, no lo puede vender por medida mayor, por sí, ni por sus criados, y ha de pagar, y satisfacer la fissa de todo ello, sin excusarse con decir, que lo vendieron à otros Tenderos, ò Taberneros; porque estos no pueden comprar con la medida mayor de ellos, fol.16. num. 12. de las Ordenes de millones.

¶ Mandamos, que todas, y qualesquier personas, que huvieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo hayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcavala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, con el dos tanto; y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague la alcavala de lo que ello montare, só pena del doble; y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que en la cuba, ò tinaja, u otra vasija, en que estuviere el dicho vino, havia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor del tal vino nombre cada uno de ellos un hombre, para que ambos à dos, ò el uno, aprecien la dicha cuba, tinaja, ò vasija, en que estuviere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello hagan primeramente; y que por el tal apreciamiento así hecho, sean tenudos de estar el dicho Arrendador, y vendedor; y si alguno de ellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaeciére, ò qualquiera de ellos, nombren, y pongan un hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del que así no le quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento: y así hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar à cada uno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y lo constriñan, y apremien al dicho vendedor, que pague la alcavala de lo que así montare al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor. Y si acaeciére, que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquiera de ellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que tuviere el dicho vino, y por allí vea lo que montare el dicho vino, que así estaba en la dicha cuba, ò vasija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando de ello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, y fuelo de ello, y mas lo que el dicho vendedor jurare haver bebido, y dado de ello, siendo tassado razonablemente por un Alcalde, y dos hombres buenos, de buena fama, de la colacion donde morare el dicho vendedor, tassandole lo que podia beber él, y los de su casa, y dar, según su estado, y condicion. Y otrosí, lo que constare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que así fuere vendida. Pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcavala de lo que vendió del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino, que en las leyes de adelante será contenido; y si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde lo constriña, y apremie à ello, y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento confessare que monto la dicha alcavala, sin pena alguna; y si no quisiere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea habido por confieso en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, y huviere protestado contra él; y que las Justicias lo

14
El que almacenare para vender por menor, no puede vender por mayor.

15
Ley 16. tir. 19. lib. 9.
Recop que se manda guardar en millones.
Trata de cómo se ha de vender por menor.

110 §. 20. De las condiciones de millones,

lo juzguen así. Y si el Arrendador, Fiel, ò Cogedor quisiere cobrar el alcavala de qualquier parte del vino, que se huviere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ú otra vasija, lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma, y manera que de suso se dice.

16
Capitulo de la Instruccion, que por Cedula de su Magestad de 8. de Octubre de 1659. se dió, refrendada de Bartholomé de Legasa, que se manda guardar.
Sobre las licencias para vender por menor.

17
Los Taberneros, ò Tenderos han de llevar testimonio de como lo son adonde fueren à comprar.

18
Forma de testimonios, y fianza, y tornaguia, y de los consumos, y conciertos.

Y porque este servicio, conforme à la nueva Orden de su Magestad, se ha de cobrar en los Lugares del consumo, los Administradores, y Justicias à quien toca el cuidado de esta administracion, pondrán el cobro, medios, y prevenciones necesarias, para que todo el vino, vinagre, y aceyte, que entràre en los dichos Lugares, se registren, y paguen los derechos, que tocan à su Magestad, sin que se defraude cosa alguna, guardando la Cedula de 28. de Diciembre de 1654, que dispone, que no se de licencia à los Taberneros, ni Tenderos, ni otras personas para vender en sus tabernas, y tiendas vino, vinagre, ni aceyte, sin haver pagado los derechos que estuvieren debiendo, y asegurando los que causaren para adelante: y advirtiendo, que de la omision que en esto tuvieren, se les ha de hacer cargo, y havrán de dár cuenta.

Los Taberneros, y Tenderos son obligados à llevar testimonios à los Lugares donde fueren à comprar el vino, aceyte, ò vinagre, de como son tales Tenderos, ò Taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de dichas especies en los Lugares donde lo vendieron, y que lo tienen registrado para pagarlos; y de los testimonios que firmaren las Justicias, no han de llevar Derechos, fol. 6. num. 13. de las Ordenes

Los testimonios, así de Harrieros, como de Tragineros, Tenderos, y Taberneros, han de ser firmados de las Justicias, ò Administradores de los Lugares donde lo tomaren, ò del Cura del Lugar, donde no los huviese, ò estuvieren ausentes, y pueden decir, y digan en ellos, que sacan el vino, aceyte, ó vinagre para llevar al tal Lugar, ò otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera, con que donde quiera que llegàre tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al Fiel, ò al Arrendador; y si no lo vendiere, y passàre à otra parte, ha de tomar consignacion, y Guia para donde fuere señaladamente, manifestando el vino, aceyte, y vinagre, para que estè obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomàre en el Lugar donde vendiere, y à quién pagò, y dár cuenta de ello cada, y quando que se pidiere; y si pareciere conveniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestàre, han de dár fianzas, ò hacer caucion juratoria de dár la dicha cuenta, só las penas contenidas en la ley 14. 15. y 16. del tit. 19. lib. 9. de la Recopilacion, y en la forma que han de llevar los testimonios de ser Taberneros, ò Tenderos, para que les dén el vino, vinagre, y aceyte con la medida mayor, como se ordena en el numero antecedente: han de traer tambien el dicho testimonio de la cantidad de arrobas, que se sacaren, y de qué Lugar, y de quién las compraron; y asimismo lo que huvieren vendido, y en qué lugares, y à qué personas: y estos testimonios han de servir de guias para Taberneros, y Tragineros; y si no los llevaren, se les puede denunciar, y descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tienen obligacion de entregarlos al Administrador, para que ponga en ello el cobro necesario, y se cobren enteramente las sissas: y los vendedores tienen obligacion de quedar con razon de lo contenido en los testimonios, que los compradores han de traer; y los Coscheros, Trantantes, y vendedores por mayor de estas especies de vino, vinagre, y aceyte, tienen obligacion de tener libro, y razon con distincion de las cantidades que venden, y con qué medidas, y à qué personas, de

què Lugares fon vecinos; y quando se les hicieren dichos registros, han de jurar el vino que han menester aquel año para el consumo de sus personas, casas, y familias, pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda de veinte mil; y la misma pena tiene el Tabernero, o Tendero, que no tuviere, y entregare los dichos testimonios siempre que se le pidan; y la misma pena tiene el Adminiftrador, que no tuviere cuidado en hacerlo executar; y las penas que se han de aplicar por tercias partes, aumento del servicio, Juez, y Denunciador, y las en que incurrén los Jueces, son las dos tercias partes para aumento de la renta, y la otra para el Denunciador; y los Elcribanos de Millones, quando dieren las voletas, y cedula de las cargas de vino, que sacan, han de quedar con libro, y razon de ellas, y no las puedan dar en otra forma, sin quedar con el dicho libro, o modo de registro, só graves penas, fol. 16. num. 14. de las Ordenes de millones.

Los consumos de los Cosécheros, conforme à los Acuerdos del Reyno, se tassan a un precio baxo; y porque muchos quieren que se les confidére por aguapies cantidades muy considerables, para prevenir en este daño, solo se podrá permitir cinco por ciento del vino que se les registrare, o se les aforare.

Los testimonios de los Harrieros de Taberneros, y otras qualesquier personas, que sacaren vino, vinagre, y aceite de unos Lugares para consumirlos en otros, han de ser signados, y firmados en la forma, y como se contiene en las condiciones 13. y 14. donde no, se han de dar por perdidas las cavaladuras, carros, coches, carretones, y barcos en que lo llevaren, por la primera vez, y por la segunda, demás de estas penas, han de incurrir el Harriero, o Cochero, Carretero, o Barquero, en pena de verguenza pública, y destierro preciso por seis años de la parte donde sucediere, y tuviere domicilio, y veinte leguas en contorno; y al Tabernero, demás de la perdida del vino, vasijas, y pellejos en que se hallare, en el valor del doble de lo uno, y de lo otro por la primera vez, y por la segunda ha de ser condenado en penas dobladas, y en privacion perpetua del oficio de Tabernero, para que por si, ni por interposita persona lo pueda usar, en que no se ha de dispensar; y las penas pecuniarias de los unos, y de los otros se han de repartir conforme se ha hecho hasta aqui.

El vino, vinagre, y aceite, que se saca para Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, se ha de medir con la cantara de siete azumbres, quedando en poder del vendedor el azumbre de sifla, y resifla, y de él se han de cobrar los derechos, fol. 12. n. 5. de las Ordenes.

El vino, vinagre, y aceite, que se sacare de estos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Provincias, y Reynos, se ha de pagar de lo que se sacare por mar en los Lugares donde se embarcare al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que se embarca, por postura de la Justicia, con que no lo pueda hacer en menor precio de al que se venden las dichas especies de la bondad, y calidad de lo que se embarca: lo mismo se ha de observar en lo que por dichos Puertos entrare en estos Reynos; y en los Puertos secos se ha de pagar en la misma forma la sifla del vino, aceite, y vinagre que por ellos entrare, y saliere; y en los unos, y en los otros ha de haver cuenta, y razon del valor de las siflas, y se ha de embiar cada año al Reyno, y à su comifision en su ausencia; pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento del servicio de la renta; y las dichas siflas se han de pagar, lo que saliere por los Puertos de mar en ellos mismos, y en los Puertos secos lo que se sacare por ellos; y lo que se llevare, y sacare para las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba,

Consumos.

19
Copia del n. 13. del Auto en la comifision de el Reyno, de 13. de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizos.

Consumos.

20

Copia de un capitulo de la Instruccion de 8. de Oçtubre de 59. por Cedula Real, referendada de Bartholomé de Legasa.

Testimonios para sacar el vino.

21

Lo que se saca para Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, sea con medida de siete azumbres.

22

La forma de cobrar la sifla de lo que entra, y sale en el Reyno, y de los valores.

ò qualquiera de ellos, sin passar por Puertos de mar, ni secos, se pague en los Lugares donde se cargare, al precio, y por la orden referida; y los Administradores, y donde no los huviere, la Justicia, y Regimiento, ò personas à quien tocaren los Puertos, tienen obligacion de comprobar las arrobas de vino, aceyte, y vinagre, y cabezas de ganado, que se sacaren de estos Reynos, ò se metiere en ellos por los Puertos; ò Administradores, que tuvieren en los Puertos, por lo que huviere salido, ò entrare de los generos referidos; y los Arrendadores, y Administradores de Puertos han de dár de ello satisfaccion, pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento de estos servicios, y de que se despachará Exeuror à su costa, que lo haga cumplir, demás de que se procederá contra ellos à las demás penas, en que conforme à Derecho hayan incurrido; y precediendo el hacer comprobacion de lo que entrare, y saliere por los Puertos de los generos referidos, dará fé el Escribano ante quien passaren los negocios de millones, de haverse hecho, y si está, ò no ajustado, ò en qué diferencia; y poniendo el Administrador de millones, ò persona à quien tocáre el cobro necesario, para que enteramente se cobre la siffa, y castiguen culpados, ha de embiar relacion de todos, y de su valor justamente de lo caufado en las siffas en cada Lugar, y paga en la forma ordinaria à la Cabeza de Partido, para que se embie la relacion al Reyno, y à su comission; y lo ha de cumplir así, pena de otros cinquenta mil maravedis por la primera vez, y por la segunda cien mil, y suspension de oficio por quatro años; y las condiciones se han de aplicar segun se dispone en el numero antecedente, fol. 17. n. 16. de las Ordenes de millones.

23
La orden que se dió para cobrar la siffa en los Lugares de cosecha, y su reduccion despues de consumo, y baxa de la casca, y borras.

Por Acuerdo que el Reyno hizo en cinco de Junio del año de 1656. sirviendo à su Magestad con la prorrogacion del servicio de veinte y quatro millones, dos millones, y medio, nueve millones de plata, impuesto de la passa, y un millon de quiebras, se acordó por dos Acuerdos de dos, y diez y siete del mismo mes, y año, que la contribucion de las siffas del vino, vinagre, y aceyte, impuestas para la paga del servicio de veinte y quatro millones, fuesse cobrandose en los Lugares de cosecha de Castilla la Nueva sesenta maravedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo que se sacasse, ò vendiessse en tabernas, ò de vecino à vecino; y en Castilla la Vieja un real; y de lo que en ella consumiessen los Cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro maravedis, y treinta y quatro maravedis en Castilla la Nueva; y en ambas Castillas un real en cada arroba de vinagre, y dos reales en cada arroba de aceyte; y de lo que se sacasse, ò vendiessse en las tiendas, ò de vecino à vecino, y en lo que se consumiessse entre los Cosecheros de estas especies en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandoles por razon de mermas, y desperdicios, cascamadre, y atestaduras, lo que pareciessse que podia corresponder, segun la cantidad, y calidad del vino; y que por la diferencia, que havia de unos Lugares à otros, no se podia dár punto fixo à esto: en los Lugares donde los vinos fuessem baxos, y de corto valor, se les havia de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustandose en la comission de millones los Lugares, y Provincias, que debiessse gozar de este beneficio, segun la calidad, y condicion de cada una. Y en quanto al aceyte, se les havia de considerar à los Cosecheros, por razon de mermas, y borras, à ocho por ciento; y del que se vendiessse para jabon, y otros efectos à que suele servir, no se havia de cobrar mas de un real por cada arroba, ò cantara de medida mayor, entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante à los servicios de veinte y quatro millones, octava siffa, y resiffa,

y demás impuestos pertenecientes al dicho servicio; porque en los demás de los ocho mil Soldados, dos millones de quebras, y tres millones del ultimo servicio de treinta y dos maravedis por cada cantara de dichas especies, no se havia de hacer novedad, y se havia de cobrar, como se cobraba, en virtud de los Acuerdos del Reyno, fol. 145. num. 10. Por el Acuerdo, que el Reyno hizo en 27. de Junio de el año de 1657. firviendo à su Magestad con tres millones de vellon por una vez en las tres especies de vino, vinagre, y aceyte, cobrando quatro maravedis en cada azumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de aceyte treinta y dos maravedis, que es lo que le corresponde, se dispuso, que las dichas cantidades se cobrasen de todo lo que se consumiere de estas tres especies en los Lugares de consumo, baxandolo de las medidas, por hallarse crecidas, y reducidas à la medida mayor, segun se contiene en los Acuerdos, que van citados en este numero. Y en caso que en algunos Lugares estuviessen las medidas sifladas, por qualquier razon que fuesse, por el inconveniente de resistirlas mas, se cargassen los dichos quatro maravedis por via de impuesto en cada azumbre de las dichas tres especies en los dichos Lugares del consumo, en la misma forma, y baxo las calidades, y condiciones, con que se administraban las siflas de las dichas especies, por lo que tocaba al servicio de los veinte y quatro millones, quando se cobraba en Lugares de consumo, fol. 162. num. 1. Y por Cedula de su Magestad de cinco de Octubre de 1659. refrendada de Antonio Carnero, su Secretario, se mandó, que la contribucion de las siflas del vino, vinagre, y aceyte, por lo que miraba à los veinte y quatro millones, se reduxesse el consumo como corria antes; y con la misma forma, y baxa en las medidas de octava parte el medio quartillo de la resifla, y demás impuestos en el precio; y que el vinagre fuesse tan solamente en quanto à dichos veinte y quatro millones la octava resifla del precio à que se vendiesse en los mismos Lugares del consumo, y mas los derechos de tres millones: à lo ultimo de la Instruccion.

Los tres maravedis, que se pagan en cada libra de diez y seis onzas de carne, baca, carnero, cabra, macho, y puerco, se han de pagar en dinero; y las libras que fueren de mas, ó menos onzas, se han de pagar respectivamente, sin desfalcarlo de las pesas, fol. 12. n. 6. de las Ordenes.

De cada carnero, cabron, macho, ó cabra, que se rastreare en todos los Rastros, ora sea lo que en cada uno se matare, ó se vendiere en el, para matar en casas particulares, ha de pagar el comprador tres reales; y lo mismo se paga de todas las reses mayores, ó menores, de las que se debe sifla de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en lavaderos de lana, y otras partes, aunque sea fuera de Carnicerias, y Rastros, fol. 13. num. 7. de las Ordenes de millones.

Los tres reales, que se han de cobrar en el Rastro, los ha de pagar el comprador, y han de quedar en poder del vendedor, para dar cuenta de ellos à la persona que los haya de haber: Y en quanto à los Rastros, se ha de procurar arrendar; y los tres maravedis en libra de las Carnicerias, se ha de administrar, y cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos à quien fuere parte; y en ninguna casa particular se puede matar ninguna res de las que se paga sifla, sin registrar, aunque sean exemptos, pena por la primera vez de diez mil maravedis al dueño de la casa que lo permitiere, y por la segunda, veinte mil maravedis, y dos años de destierro; y por la tercera treinta mil maravedis, y verguenza pública, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal; y la misma pena se entiende con el Carnicero, ó persona que la matare: y por cada delito que se diere por probado, y no

24
De cada libra de 16. onzas de carne se pague tres maravedis.

24. millones.
Lo mismo se entiende à los 8. mrs. en libra de 16. onzas. Así se dispone en las Ordenes de millones.

25
De cada res se pague tres reales.

24. millones.
Lo mismo se entiende en los cinco reales, cumplimiento à ocho, que tiene cada cabeza. Así se dispone en las Ordenes de millones.

26
Que pague el comprador tres reales en cada res.

24. millones.
Entiendese cinco reales mas, á cumplimiento de ocho reales, que tiene cada cabeza. Assi se dispone en las Ordenes de millones.

27
Haviendo pagado por mayor las cabezas, no se cobre por menor.

28
No se pueden cargar nuevas sissas sobre las quatro especies, y las concedidas por el Consejo han de correr.

29
No se puede matar corderos, ni terneras.

30
Orden de los Testimonios de valores, y de las pagas.

31
Las condiciones de 24. millones se entienden en todos los demás servicios.

32
No se haga repartimiento.

por una res, sin que los Administradores puedan dispensar en esto, y es capitulo de residencia; y para probanza de este delito, bastan tres testigos singulares, y esta se ha de tener por plena probanza, y se ha de executar sin embargo de apelacion; y no lo executando el Juez, se ha de cobrar de el otra tanta cantidad, como importaren los fraudes, que se averiguare haver hecho en esto por los Jueces de Residencia; y las penas pecuniarias son para Juez, Denunciador, y aumento del servicio, por tercias partes; y las que se hicieren al Administrador, es el tercio para el Denunciador, y las otras dos tercias partes para el caudal, y esto se ha de administrar con las preeminencias, y en la forma, que se administra el vino, vinagre, y aceyte, poniendo graves penas á los transgressores, fol. 13. num. 8. de las Ordenes de millones.

Porque se llegó á entender, que á los que atocinan en sus casas, y venden fuera de ellas pernilles, y otros despojos, haviendo pagado los derechos por mayor, les querian cobrar los impuestos en cada libra: está acordado, que haviendo pagado por mayor, no paguen segunda vez, fol. 146. num. 12. de las Ordenes.

Es prohibido cargar alguna imposicion, ò sissa sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceyte, y carnes, para otros servicios diferentes: y assi todas las impuestos por Acuerdos particulares de las Ciudades, ò Lugares, han de cessar desde luego, y han de elegir otros arbitrios para subrogarlas; y aunque quedó á la comission de Millones para desde luego despachar Ordenes, y Cédulas para quitar las sissas, è imposiciones de las quatro especies, por ser impuestos contra los capitulos de millones, se declaró despues por el Reyno, que en lo referido no se havian de comprehender las sissas, ò impuestos, que se huviesen cargado en las dichas quatro especies con Ordenes del Consejo, los quales havian de correr por el tiempo de su concession; y acabado de cumplir el efecto, havian de cessar, fol. 163. num. 6. 7. y 12. de las Ordenes.

No se pueden matar corderos, ni terneras, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro á cada uno, por cada vez que mataren ternera, ò cordero; y la misma pena tiene cada uno de los que compraren muertos, y la execute qualquier Justicia, sin embargo de apelacion, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y aumento del servicio, fol. 73. num. 2. de las Ordenes.

Contra las Justicias, ò Administradores de los Lugares, puede el Administrador general, ò el de Cabeza de Partido, embiar con salario á que den las relaciones de valores, assi de lo arrendado, como de lo administrado; y el Escribano de Millones de cada Lugar, dentro de un mes de como se cumple cada paga, ha de embiar el valor á la Cabeza de Partido, y de alli á la Ciudad, ó Villa de Voto en Cortes, donde tocáre, dentro de dos meses; y de las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, al Reyno, ò Sala de Millones, dentro de tres meses, y contra todos se puede despachar con salario á que lo cumplan, fol. 25. y 27. num. 22. y 23. de las Ordenes de millones.

Por la Escritura que el Reyno otorgò en 23. de Diciembre de 1658. de la prorrogacion del servicio de 24. millones, dos millones y medio, nueve millones de plata, impuesto de la passá, y un millon de quiebras por seis años mas: y por otra Escritura de 23. de Junio de 1656. en que concedió el Reyno el un millon, para en parte de pago de los tres sobre las carnes, fol. 149. num. 1. y fol. 153. num. 2. se dispone, que dichos servicios sean con las condiciones, que el Reyno tenia acordadas en los servicios antecedentes.

Conociendo, que la debilidad, y poca facultad de fuerzas, havia sobrevenido por el repartimiento, en Decreto de tres de Agosto de 1649. se dispuso, que los servicios de millones no fuesen por repartimien-

miento, sino por la Orden contenida en los Acuerdos, fol. 8. num. 11. de las Ordenes.

En el segundo genero del modo de la administracion, y cobranza del servicio de los veinte y quatro millones, se dispone, que las causas, y pleytos civiles, y criminales, tocantes à dichos servicios, en lo que tocare à restitution de lo que se huviere usurpado, y defraudado, se execute sin embargo de apelacion; y en lo criminal, conforme à Derecho, fol. 18. num. 1. de las Ordenes.

En je segundo genero se dispone, que las Ciudades, y Villas, que han de administrar, atiendan al remedio de los fraudes, y castigo de ellos, añadiendo las demàs cosas para la buena cobranza, y administracion de las sifas, no contraviniendo à los Despachos generales, fol. 25. num. 18. de las Ordenes.

Todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros qualesquier Ministros, y Jueces inferiores, han de guardar las condiciones de millones, como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion, fol. 79. num. 74. de las Ordenes.

Por Real Provision de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, su data en Madrid en 15. de Septiembre de 1670. referendada de Alonso de la Cuesta Serrano, Escribano de Cámara, se hizo relacion, que en el dicho Consejo Don Gonzalo de Aponte y Chaves, Agente General del Reyno, havia presentado petition, diciendo, que en 28. de Junio del año de 1647. à pedimento de Don Francisco de Aponte y Chaves, como Procurador General del Reyno, se havia despachado Real Provision, en que se havia mandado despachar Provisiones generales, para que en las rentas, que estuviesen arrendadas, y adelante se arrendasen, en que se huviesen concedido, ò concediesen nombrar Jueces Conservadores; y caso, que subdelegasen, fuese solo en las Justicias, y no en otras personas; y de otra suerte, se les derogase el uso à dichos Conservadores. Y que en 12. de Julio de 1654. Don Juan de Aponte, Caballero del Orden de Santiago, Agente, y Procurador del Reyno, havia dado petition, diciendo, que por la condicion 106. del servicio de los 24. millones, y Cedula despachada para su cumplimiento en 18. de Junio de 1650. y por la 110. y otras, estaba dispuesto, que no huviesse mas jurisdicciones, que son la Ordinaria, y la Eclesiastica; y sin embargo de esto, en las rentas generales, y particulares, se concedia à los Arrendadores, que los Conservadores de ellas tuviesen facultad de subdelegar en los Administradores, y en otras personas de su devocion, interesadas en dichas rentas; y respecto de que con vista de dichas peticiones referidas se havia despachado segunda Provision, para que todos los Jueces Conservadores, fuera de la Corte, cessasen, y se agregasen sus comisiones à los Administradores generales, donde los huviesse; y donde no, las Justicias, y Comissarios de Millones: Y porque esto no se executaba, cada dia era mayor el daño, y perjuicio que estos Reynos recibian en la multiplicidad de jurisdicciones, y Ministros; y porque los mismos Arrendadores eran Jueces, y partes, con que se les hacian à los pobres contribuyentes notables extorsiones, y molestias, que havian ocasionado diferentes queexas à muchas Ciudades, principalmente à la de Cartagena, por decir, que en los arrendamientos que se hacian de las sifas, y de las aplicadas al servicio de dos millones y medio, y otras, se les concedian de nuevo condiciones para tener, y nombrar tales Jueces à su disposicion, en contravencion de dichas Provisiones, y Capítulos de millones; para cuyo remedio pedia, se mandase despachar al Reyno Provision, para que sin dilacion cessasen todos los Jueces Conservadores, que havia fuera de la Corte, y se agregasen sus comisiones à los cinco Administradores generales, donde por condicion del

33
Que las condenaciones pecuniarias se executen sin embargo de apelacion, y las personales conforme à Derecho.

34
Para poder añadir lo que convenga, y autos de buen gobierno.

35
Las condiciones de millones se han de guardar como leyes

36
De los Jueces Conservadores de millones.

Reyno estaba dispuesto los huviesse; y donde no, à las Justicias, y Comisario de Millones. Y visto por los del Consejo, se havia dado el Auto del tenor siguiente.

37
Auto de Conservadores.

Madrid à 13. de Abril de 1668. Despachese Provision para que los Jueces Conservadores, que fueren convenientes dár à los Arrendadores de las rentas de Millones, para su mejor beneficio, y cobranza, sean los Administradores generales de las cinco Ciudades, en que los puede haver, conforme à las condiciones del Reyno; y en los otros Jueces, que en otras partes estuvieron entendiendo en las cobranzas, administrando rentas, y efectos de los servicios de millones por su Magestad, y en los que no huviere Administradores, ni Jueces de cobranza, se nombren; y en los casos que se huvieren de nombrar subdelegados para los Conservadores, los nombren à los que tuvieren las ocupaciones, y oficios referidos: dênse al Procurador, y Agente general del Reyno las Provisiones, que pidiere por duplicado.

38
Proseque la Provision de Conservadores.

Y que por otro Auto de 13. del mes de Septiembre de 1670. se havia mandado despachar Provision con insercion del dicho Auto, para que generalmente en todo el Reyno se practicasse, guardasse, y executasse como en él se contenia, con inhibicion à los demas Jueces, Ministros, y Justicias, para que no se entrometiesen en ello, ni parte alguna.

39
Sobrecarta para las Conservatorias.

Por otra Provision despachada por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, en Madrid à 20. de Octubre de 1670. refrendada de Alonso de la Cuesta Serrano, Escribano de Camara, se sobrecartò la Real Provision, de que vâ fecha mension de 15. de Septiembre de dicho año, respecto de diferentes réplicas, que hizo el Corregidor de Ciudad Real, y se diò cumplimiento por él, y por el Gobernador de Almagro; y en su virtud fue Juez Conservador del Arrendamiento de la Renta de Millones de Don Melchor Pardo, en la Theforeria de Ciudad Real, y Campo de Calatrava, el señor Don Antonio Suarez de Gongora, Caballero del Orden de Alcantara, Veintiquatro de Cordova, Administrador de los Millones atrañados.

40
Copia del Capitulo 33. del Auto de la Comision del Reyno. Sobre fraudes de Grandes, Titulos, y Caballeros.

Y porque asimismo, contraviniendo à las Ordenes de su Magestad, defraudando sus Rentas Reales, han fecho lo mismo diferentes Grandes, Titulos, y Señores del Reyno, y otros Caballeros particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares de él, procurar à Administrador no embarazarse en Autos judiciales con los que así contravinieren, sino es solo apercibirlos se contengan en los límites de las Ordenes, y Resoluciones de su Magestad, y no den ocasion, que se defrauden sus Rentas, Reales; y si todavía passaren adelante en la contravencion, recibirá informacion de todo lo que en esto ha pasado, y la remitirá à la Junta. Y no pudiendo hallar testigos que quieran decir, por ser en Lugares de los dichos señores, remitirá testimonio de Escribano Público de lo que en esto huviere, expressando siempre los nombres de los señores, y Caballeros particulares, que en esto concurren, y de los criados, y personas, que para esto se han valido.

41
El capitulo 13. del papel de advertencias, que diò el Consejo el año de 1651. se saca à la letra. Sobre los Eclesiasticos.

Con los Eclesiasticos fuele haver algunos embarazos en la administracion, y cobranza: tendrase mucho cuidado, y buena correspondencia, sin perjuicio de la Real Hacienda; y los excessos que se cometieren por dichos Eclesiasticos, procurará se enmienden por sus Jueces Eclesiasticos, como Regulares; y si no aprovechar, y continuaren sus excessos, hará informacion de lo que fuere del nudo, y la embiarà al Consejo, y Junta, para que por su mano se ponga el remedio conveniente, dando cuenta à su Magestad, como se contiene en la Instruccion.

Haviendo entendido los fraudes, que en todo tiempo se hacen en la paga de las listas, y los que se executan por medio de los Eclesiasticos

ricos, Religiosos, mandé, que se reconociese la materia en una Junta, compuesta de diversos Ministros, y he resuelto (conformandome con lo que por ella resultó) que de lo que los Eclesiasticos, y Religiosos consumieren de lo procedido de sus cosechas, no paguen sissa: Que de las limosnas, que se hicieren a las Ordenes Mendicantes en las mismas especies, graçadas, tampoco la paguen: Que lo mismo se entienda en lo que fuere necesario para el culto Divino; porque aunque el estado universal, y el convertirse estas contribuciones en la propia defensa, pudiera justificar la resolución contraria, mi intencion ha sido, y es, guardar à la Iglesia su inmunidad, no solo en lo claro, sino en lo dudoso. Pero no siendo justo, que con el pretexto de ella se hagan fraudes; pues no lo debo Yo permitir, dispondreis, que con todos los Eclesiasticos, y Religiosos, que tuvieren frutos de diezmos, ó cosechas proprias, se ajuste lo que buenamente podrán consumir, y esto les quede reservado; y de lo demás se cobrará la sissa, pues no la pagan ellos, sino es los legos, que de ellos compran. Y este ajustamiento se hará en esta Corte por los Secretarios Christoval de Medina, Pedro Martinez, y Lorenzo del Castillo: y en las demás Provincias del Reyno los Administradores, donde los huviere; y donde no los huviere, los Corregidores, dando cuenta antes de la conclusion à la comission, la qual dispondrá esta materia, por la conveniencia, que tendrá de ajustar este punto. Con las Ordenes Mendicantes se hará el mismo ajustamiento, por lo que tocáre à limosna en especie, por las mismas personas, y en la misma forma, reservando à unos, y otros lo necesario para el culto Divino, disponiendo, que de todo lo demás hayan de pagar la sissa. Y si esto no se pudiere ajustar, ni allanarse los Eclesiasticos, y Religiosos à lo razonable, no se les ha de consentir tener tabernas, ni vender sus vinos en ellas, avisándolo así à los Administradores, y demás Justicias, y que hagan los aforos de los vinos de los Eclesiasticos, como hasta ahora lo han acostumbrado. Y si tuvieren noticia de que algunos Legos hacen cesiones, ó ventras simuladas de vino, ó viñas, hagan averiguación de ello, y den cuenta à la Comission, donde se proveerá del remedio conveniente. Y tambien avisarán à los Administradores, y Justicias del Reyno, que si en algun caso procedieren los Jueces Eclesiasticos con censuras, acudan al Consejo, intentando el remedio de la fuerza, adonde se proveerá lo que conviniere. Y en estos dos puntos, y en los demás, que miraren à escusar fraudes de Eclesiasticos, y Legos, verà la Comission, y prevenirá todo lo que se huviere de executar. En Madrid à 23. de Diciembre de 1639. años.

Y respecto de que toda esta prevencion no ha bastado para evitar los fraudes, que en estos servicios se han hecho, y los accidentes, y ocasiones, que han sobrevenido, han dado à entender, que es necesario aun mayor diligencia: se ordena à los Administradores, y Subdelegados, que en todos los Lugares de su Partido, al tiempo de los aforos, y registros del vino, y acyete, en conformidad de la Orden de su Magestad, de suso referida, y del Breve de su Santidad del año de 1644. y del que nuevamente está prorrogado hasta el de 1656. vayan à las casás, y bodegas, y almacenes, donde los dichos Eclesiasticos referidos tuvieren los generos dichos, y hagan el registro, y aforo, como su Santidad, y su Magestad lo tienen resuelto. Y si los dichos Eclesiasticos, ó alguno de ellos no consintieren hacer dicho registro, y pusieren en èl embarazo alguno, procurará el dicho Administrador no tener con ellos diferencia alguna, mas que buenamente amonestarles de xen hacer la dicha diligencia, y reciba informacion de lo que en esto huviere pasado, que comprehenda solo el nudo hecho, y la remita à la Junta, sin hacer en esto otros Autos.

42
Copia del capitulo
30. que está en el
Auto de la Comis-
sion del Reyno, en
Madrid à 17. de
Marzo de 1651.
ante Don Sebastian
Cortijos.

Los Conventos de
Religiosos de N.P.S.
Francisco son total-
mente inmunes, por-
que no tienen bienes
de que pagar; y las
Ordenes Mendican-
tes lo son de todo
lo que se les dà de li-
mosna para su gasto,
y para el culto Divi-
no: lo demás, que
no es limosna, ni
para el culto Divino,
debe los derechos de
24. millones.

43
Copia del capitulo. 31.
de dicho Auto de la
Comission del Reyno.

Para quando los
Eclesiasticos defran-
dan la sissa.

44
Copia del capítulo
32. de dicho Auto
de la Comisión del
Reyno.

Lo que se ha de ha-
cer con los Conven-
tos.

Y porque afsimismo se ha entendido, que en todo el Reyno, diferentes Conventos de Religiosos, y otros Eclesiasticos particulares, defraudando este derecho, tienen en sus casas, y de su orden se matan, y pefan carnes, y se vende vino, y aceyte, sin haver havido diligencia, que haya podido prevenir el daño, que esto ha ocasionado: tendrá cuidado el Administrador, si en el Lugar donde afsiste, ò otro qualquiera de su Partido, algún Convento de Religiosos, ò otro qualquier Eclesiastico, en sus casas, ò por su orden se matan, venden, ò pefan carnes, ò venden vino, y aceyte, y procurará amonestarles extrajudicialmente à los Eclesiasticos particulares, y à los Superiores de los Conventos donde tal sucediere, no vendan, ni consentan vender las dichas especies; y si todavia continuaren en ello, recibirá informacion del nudo hecho, sin tratar de otra cosa, ni hacer otra diligencia judicial; y en la dicha informacion vengan expresados los nombres de los Eclesiasticos, y de los Superiores de los Conventos, y de los Religiosos, por cuya mano corre esta manifatura; y hecha, la remita à la Junta.

A NUESTRO CARISSIMO EN CHRISTO,
hijo Carlos, Rey Catholico de las Españas.

Clemente Papa Decimo.

Breve de su Santidad
para la contribucion
en millones el
Estado Eclesiastico
por seis años: corre
desde primero de
Agoſto de 1674.

Cariſſimo en Christo, hijo nuestro, ſalud, y bendicion Apoftolica. El zelo de conſervar, y propagar la Fé Catholica, y la ſingular devocion para con eſta Santa Sede, y otros iſtres meritos, con que vuestros antepaſſados Catholicos Reyes de las Españas, de glorioſa memoria, iſtrentemente reſplandecieron; y la excelente inclinacion à la virtud, que en eſta vuestra tierna edad ſe deſcubre, de quien tenemos eſperanza firme en el Señor, que yendo creciendo en edad con la bendicion de Dios, y ſiguiendo las piſadas de vuestros Mayores, reſplandezcais con no menor eſplendor de Reales virtudes, requieren que os ayudemos con los ſubſidios, que para deſenſa de la miſma Fé, y de vuestros Eſtados, y particularmente contra los intentos de los Hereges, prontamente ofrecieron vuestros ſubditos contribuir quanto podemos en el Señor, y ſegun el eſtado de los tiempos lo requiere. Siendo, pues, aſi, ſegun en nombre de vuestra Mageſtad, poco hà ſe nos hizo relacion, que los Legos ſubditos de vuestros Reynos de Caſtilla, y Leon, en ſus Juntas, y Cortes ofrecieron dár à vuestra Mageſtad el infraſcripto ſubſidio; y para el dicho eſeſto han conſentido en la impoſicion de las gavelas, ò ſiſas, impueſtas ſobre el vino, vinagre, aceyte, y carnes, à ſaber de la octava parte de las eſpecies, ò precio del vino, vinagre, y aceyte, y ademàs de las ſiſas, que antes eſtaban impueſtas ſobre la carne, y de tres reales por cada cabeza de ganado menor; y tres maravedis por cada libra de carne, que ſe vende por menudo; y diez y ſeis maravedis por cada mediada, que llaman arroba de vino ſiſado; y otro maravedi por cada medida de que llaman azumbre de vino, tambien ſiſados y diez y ſeis maravedis por cada medida de aceyte, que llaman arrobas y quatro maravedis por cada libra de velas de ſebo, y jabon, ò en otra manera, con mas verdaderas cantidades impueſtas, y acrecentadas, que ſe han de cobrar, y percibir durante el eſpacio de ſeis años, que han de comenzar deſde el dia primero de Agoſto del año primero venidero de 1674. lo qual es por la ſuma de 19. millones y medio, à razon de 3. millones, y 250000. ducados de moneda de Eſpaña, cada uno de los dichos ſeis años, que ſe han de pagar de las ſobredichas gavelas,

Eſtos 19. millones y
medio de ducados ſon
para en parte de pago
de los 24. millones
en



las, y sifas, impuestas, y acrecentadas, sobre las ya nombradas especies de cosas, segun queda dicho: de tal manera, que todos, asi Legos, como Eclesiasticos, de los dichos Reynos, no solo los compradores, y vendedores, sino tambien los que sacan las dichas especies de cosas de sus proprias tierras, ò arrendamientos, ò que respectiue las reciben en dadiva, ò en otra qualquier manera las tienen, y consumen, por otra qualquier renta, ò entrada, de tal fuerte, que todos los Legos, de qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia, estuviessen obligados à contribuir para dicho subsidio, y pagar las sobredichas gavelas, y sifas, sin que persona alguna lega estuviessse libre, y gozasse de exempcion; y tambien los Eclesiasticos, si, y despues que se haya concedido nuestra licencia, y aprobacion, y la de esta Santa Sede, debieran pagar, y contribuir para dicho subdio; es à saber, en las ya referidas gavelas impuestas, y acrecentadas, sobre las dichas especies de cosas, y las gavelas, y sifas arriba dichas en dicho Reyno, segun la forma, contenencia, y tenor de nuestras letras, que se han de despachar en forma de Breve acerca de la dicha licencia, ò aprobacion: Por tanto, por parte de vuestra dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado por la aprobacion de la carga del Clero, Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas, para contribuir en el espacio de los dichos seis años, que han de comenzar el dicho mes de Agosto del dicho año de 1674. y segun se sigue, hasta el mes de Agosto de 1680. que es quando se acaba en las dichas sifas, y gavelas impuestas, y acrecentadas, como queda dicho, para la paga de los dichos 19. millones y medio, atento à que segun vuestra Magestad afirma, se trate de la defenfa comun, è interès, asi de Legos, como del Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, por quanto las haciendas de los Legos no eran suficientes para juntar la dicha cantidad con la presteza, que se requiere dentro del termino conveniente. Nos, pues, teniendo por accepta, y recomendada, no solo la prompta, y obediente oferta, que te hacen los dichos tus vassallos, sino tambien el zelo de tu Magestad para con la Fè Catholica; y poniendo los ojos de la paternal consideracion en los grandes gastos, que es fuerza tenga vuestra Magestad, por las continuas guerras que mantiene en muchas partes del mundo, en defenfa de la Fè Catholica, y de sus Reynos, y Señorios: por motu proprio, y cierta ciencia, con madura deliberacion, y por la plenitud de la potestad Apostolica, queriendo hacer à vuestra Magestad favorable gracia, por tenor de estas presentes determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas, y qualesquier Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas, asi Seculares, como de qualquier Orden, aunque sean exemptras, y aunque sean de la Compania de Jesus, y Regulares, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica; y asimismo los Monasterios de ambos sexos, Conventos, Clerigos, y Cabildos de qualesquier Iglesias de los sobredichos Reynos de Castilla, y Leon, estantes, y habitantes, y respectivamente consistentes en dichos Reynos, paguen, y contribuyan por su rata de la manera misma que los Legos dichas gavelas, y sifas, hasta la sobredicha cantidad tan solamente de los 19. millones y medio ya referidos de moneda de aquellos Reynos: es à saber, mediante la paga de las sobredichas gavelas, ò sifas en la dicha cantidad tan solamente, y sobre solas las nombradas especies de cosas, que como queda dicho se cogieren, y consumieren de aqui adelante en dichos Reynos, durante, y corrido el dicho sexenio tan solamente, que como se ha referido, ha de empezar el dicho mes de Agosto de dicho año de 1674. y como se sigue se acabará, y no en adelante; no empero en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, Iglesias, y lugares

en 6. años, quatro millones cada año. T el decir el Breve 19. millones y medio de ducados, à raxon de tres millones, y 250y. ducados cada año de los seis, es, porque esta cantidad sola se paga de estas sifas de vino, vinagre, y aseyte, carnes, jaban, y velas de sebo. Y los 750y. ducados cada año, que faltan, cumplimiento à los 24. millones al año, y à los 4. millones en el sexenio, se componen del presupuesto de la sal; y como cosa que no toca à esta siffa, no se expresa en el Breve. Vease el § 19. de esta Obra al num. 2. donde declara esto.

píos sobredichos, y personas Eclesiásticas ya referidas, perciben de sus propias tierras, ó decimas, ó de otras qualesquier rentas propias, por sí, ó por otros sus Arrendadores, ó tambien de limosnas, ó de puerta en puerta, ó en otro qualquier modo dadas, y obtenidas, segun el tiempo, y que hayan entrado en su poder, ó que las confusman para el culto Divino, ó para los propios usos de sus personas, y familias, segun la tassacion, quando sobre ello estuvieren discordes las partes, que se hará à instancia de qualquiera de ellas à costa del contradictor, por los Ordinarios Eclesiásticos de los Lugares, ó por las personas que ellos nombraren, por las cuales totalmente han de ser libres, y exemptos; y pasado el referido espacio de los seis años, respecto de los Eclesiásticos, cesse, y de ninguna manera se pueda continuar con ningun pretexto, ni causa, aunque la entera cantidad de los dichos 19. millones y medio no se haya cobrado; y si acafo, antes de acabarse los dichos seis años, se huviere acabado de pagar la referida cantidad de los dichos 19. millones y medio, los Eclesiásticos no deben contribuir mas, ni pagar las dichas gavelas, ó sifas, segun se ha dicho; antes bien la presente gracia espire, y eo ipso sea nula; y que el Clero, Iglesias, lugares píos, y personas Eclesiásticas ya nombradas, durante el dicho espacio de los seis años, no puedan ser agravados por razon de otro qualquier nuevo aumento, ó acrecentamiento de las dichas gavelas, y sifas, que se impusieren, y cargaren sobre las dichas especies, y de la nueva imposicion de otras gavelas, y sifas, sobre qualesquier otras especies de cosas de la nueva imposicion, y de otras; ni tampoco por las porciones llamadas juro de Legos en otro tiempo erigidas, è impuestas por consentimiento de ellos, y en sus frutos; sino si, y despues que se huviere concedido nuestro beneplacito, ó el de nuestros sucesores. Y de no ser asì, en qualquier caso de contravencion, qualquier contraveniente, eo ipso, sin ninguna otra monicion, ó declaracion, incurra en la sentençia de excomunion mayor, reservada su absolucion, segun abaxo vá expressado, y quede obligado à la restitucion de aquello en que huviere excedido: queriendo tambien, que todos, y qualesquier Eclesiásticos ya dichos, que rehusaren el pagar, sean apremiados con los convenientes remedios del Derecho, y del Hecho, por los Ordinarios Eclesiásticos de los Lugares solamente à que hagan la dicha paga, no empero ante los Jueces Legos, ó cobradores de las dichas gavelas, ó sifas, ni ante qualesquier otros Jueces Legos, ó Ministros, pena de excomunion mayor, y otras penas impuestas, y pronunciadas por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, en que eo ipso incurriràn, sin otra ninguna monicion, ó declaracion, de las cuales no puedan ser absueltos por nadie, sino es por Nos, ó por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquier privilegios Apostolicos, aunque sean de la Santa Cruzada: ni puedan, ni deban ser convenidos, ni aplazados, sino solamente apremiados à la dicha paga por los sobredichos Ordinarios Eclesiásticos; à los cuales Ordinarios, rigurosamente mandando, mandamos pena de entredicho de entrar en la Iglesia, y suspension à divinis; y asimismo à todos, y qualesquier Oficiales, y Ministros de Vuestra Magestad, de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fueren, y à otras qualesquier personas dignas de especial nota, aunque sean Delegados de la Sede Apostolica, y Comissarios tambien de la Cruzada ya nombrada, y à todos los demás à quien en qualquier manera toca, y por tiempo tocàre, debaxo de la dicha pena de excomunion mayor, eo ipso incurrenda, segun queda dicho, reservada tambien, como se dixo, la absolucion, y debaxo de la obtencion del juicio divino, è interpretacion de la maldicion eterna, que en ninguna manera

agraven, ni permitan que ninguno agrave à las dichas Iglesias, y Lugares, al Clero, y Eclesiasticos, y demàs personas arriba nombradas, indebidamente, ni alarguen mas, ò contra la contenenca, y tenor de estas nuestras presentes letras, vayan; y no solo contra qualesquier contravenientes, y en qualquiera manera inobservantes, procedan por nuestra autoridad à la declaracion, y promulgacion respectivè de las sentencias, y penas arriba declaradas, sino tambien contra los dichos Eclesiasticos, y Regulares, aunque sean exemptos, è inmediatamente sújetos à la Sede Apostolica, y aun de la Compañia de Jesús, que rehusàren el pagar, à qualquier simple requerimiento de los dichos cobradores, procediendo tambien executivamente, y remota qualquiera apelacion. Queremos empero, que si éste subsidio, respecto de la contribucion del Clero, è Iglesias, y Lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, que es de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, succediere en lugar de qualesquier cargas, gravámenes, è impuestos, aunque sean por Soldados, y otros qualesquier impuestos, y en lugar tambien de otros qualesquier subsidios hasta ahora aprobados, y concedidos por Clemente Papa IX. de felice recordacion, y por otros nuestros predecesores, de tal manera, que en su virtud no se pueda pedir ninguna otra cosa mas al Clero, ni à ninguna Iglesia, Lugar pio, ò Eclesiastico yá nombrados, que los dineros, que se sacaren de los dichos subsidios, y gavelas, ò sisas, segun queda dicho de los dichos Eclesiasticos, se conviertan en los dichos usos, y no en otros; sobre lo qual cargamos la conciencia de Vuestra Magestad, y de qualesquier vuestros Ministros, y Oficiales; determinando, que las presentes letras sean, y hayan de ser valederas, firmes, y eficaces, y que así, y no de otra manera se deba juzgar, interpretar, y definir, en qualquier pretexto, razon, y causa, por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas de el Palacio Apostolico, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, de qualquier grado, estado, condicion, calidad, y preeminencia Eclesiastica que fueren, aunque sean dignos de individual mencion, la facultad, y autoridad de juzgar, definir, è interpretar en qualquier manera al contrario de lo dicho, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre ello, por qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, aconteciere ser en contra atestado, no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aunque se hayan promulgado en Concilios Generales; y sin embargo, tambien de los privilegios, indultos, y letras Apostolicas en qualquier manera concedidas, aprobadas, è innovadas à favor de las Iglesias, Reynos, personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otras qualesquier personas debaxo de qualesquier tenores, y formas; y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, efficacissimas, y no acostumbradas clausulas, è irritantes, y otros decretos, que en genero, ò especie, ò en otro qualquiera modo sean en contrario de lo arriba mencionado; à todas, y à cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiera hacer de ellas, y de todos sus tenores especial, especifica, è individual mencion, ò otra qualquiera expresion de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que contengan lo mismo, teniendo por plena, y suficientemente expresado, è insertos sus tenores, como si de verbo ad verbum se expresàran en las presentes, sin que en ninguna manera se quedàra cosa alguna, habiendo de quedar para lo demàs en su fuerza, y vigor; especial, y expremamente las derogamos para el efecto de lo arriba referido: y no obstante tambien todas las demàs cosas en contrario. Y para que estas presentes nuestras Letras puedan, quando fuere menester, llegar mas facilmente à noticia de todos, man-

damos que à sus traslados, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario Público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dè totalmente la misma fé en juicio, y fuera de èl, que se diera à las mismas presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma junto à Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à nueve de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y tres años, y de nuestro Pontificado año quarto. Lugar del Sello. ✕ I. G. Sluño.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduzco sus Escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à 20. de Junio de 1654. años. Don Francisco Gracian Verruguete. Concuenda. Madrid 22. de Mayo de 1675. Lorenzo de Xaurequi.

47
Como los vendedores por menor, Eclesiásticos, y seglares perciben todos los derechos de millones, y los han de restituir.

¶ Y respecto que lo que toca à las octavas partes, y su octava, que es el medio quartillo, se baxa de las medidas, esto lo paga el consumidor, que lo compra por menor en tabernas, y puestos; ahora se podría dudar, si solo de las medidas está baxado una azumbre mayor, que en lo menor importa medio quartillo mas, todos los demás impuestos que no están baxados, parece que no los paga el consumidor, sino el vendedor: à que se responde con las concesiones de millones, y Ordenes de su Magestad, que vãn declaradas en esta Obra, que todos los impuestos demás de la octava, y resilla, que se baxa de las medidas, por el inconveniente de resistirlas mas, están cargadas en el precio: de suerte, que quando la Justicia hace la postura de à cómo se ha de vender cada azumbre de vino, ò panilla de aceyte, considera en ella estos impuestos, como cosa que en su concesion se mandó executar así, para que fuessè mas insensible la carga al consumidor, que lo viene à pagar todo; y los vendedores por menor, así Seglares, como Eclesiásticos, son obligados à satisfacer à su Magestad todo quanto importan los Reales servicios de millones, por haverlo percibido de los compradores. Y aunque esto se executa sin duda con Seglares, y Eclesiásticos, me ha parecido decir el exceso, que hay en esto de las posturas; pues vendiendose en Almagro el arroba de vino para fuera con la mayor de seis à siete, y ocho reales à lo mas, se vende por menor cada quartillo à doce maravedis, que sale en treinta y seis quartillos, y medio sissados, que tiene una arroba, à doce reales, y treinta maravedis: de forma, que por sesenta y quatro maravedis, que tiene el arroba de impuestos, llevan de mas tan grande cantidad como se reconoce: pues confidèrese lo que importa el franco, que les queda en los aforos, y lo que ocultan del registro, y suponen vendiendo por mayor, y lo venden por menor, y se quedan con los derechos. Y así digo, que estos servicios son beneficio para los Cosecheros, que defraudan, y para los que venden por menor; y à los que venden por mayor, no viene perjuicio, pues no pagan ningunos derechos, aunque ellos afectan la molestia de un aforo, y cuenta de cosecha.

48
A los Eclesiásticos cosecheros libre todo su consumo.

A los Eclesiásticos Cosecheros, conforme al Breve de su Santidad, se les debe dár para su gasto, y familia, sin ningunas sissas, lo que huvieren menester de las especies de sus cosechas, conforme à los tassos que tuvieren, que los dán los Ordinarios Eclesiásticos, con citacion de la parte de la Real Hacienda; y à los demás Eclesiásticos, que no son Cosecheros, se les dá refaccion, como se declara en la Orden de su Magestad, que está en este parrfo al num. 43. y se explica en èl al numero primero, y segundo. Y si los Eclesiásticos, y Religiosos, que no fueren cosecheros, compraren estas especies por mayor para su gasto, segun su tasso (que no se les debe permitir compren mas) han de pagar los derechos de octava, y su medio quartillo, y veinte

y ocho maravedis en vino, y octava, y diez y ocho maravedis en aceyte, y la octava, y su medio quartillo en el vinagre, porque en los veinte y quatro millones no hay otro derecho.

DEL SERVICIO DE DOS MILLONES, y medio, impuestos de la passa, y nueve millones de plata.

Para en parte de pago de los dos millones, y medio se concedió de cada arroba de azucar, que se fabrica en estos Reynos, ò que entra de fuera de ellos, que vale à sesenta y dos, cinquenta y ocho, y quarenta y cinco reales la arroba, à razon de nueve reales la arroba de derechos por una vez; y lo mismo las confervas, que entran de fuera del Reyno, excepto que de cada arroba de azucar de pilon, quitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagasse siete reales por cada arroba, y los mascabados, que valen à treinta y un reales el arroba; la de espumas, panelas, y coguzos, que vale de doce hasta diez y ocho reales, se pagasse dos reales; la de melazo, y miel de espuma, que vale seis reales, se pagassen veinte y quatro maravedis. Así parece de las Ordenes de Millones, fol. 105. num. 3.

El Harriero, ò Traginero, que sacare el azucar de las fabricas de estos Reynos, ha de pagar los derechos referidos, y ha de llevar testimonio, con intervencion del Administrador, ò Arrendador de este derecho, el qual ha de tener un libro de cuenta, y razon, para que se compruebe, y corresponda con otro, que ha de tener el Laborante, ò Fabricante; y en el testimonio se ha de decir, que ha pagado de contado el impuesto, que le pertenece, ò lo ha adeudado à satisfaccion de quien lo administra, y cobra; y con esto ha de poder libremente vender en todo el Reyno el azucar, sin preceder mas requisito. Y de la misma forma se ha de entender en la que se embarca, fol. 107. num. 2. de las Ordenes de Millones.

Los Fabricantes no pueden sacar del ingenio ningun azucar, sin que primero la hayan registrado; y han de dar aviso al Administrador, ò Arrendador, antes que lleguen à venderla; y toda, estando en estado de venta, la han de registrar; y no lo haciendo así, incurrén en pena del perdimiento del azucar, que dexáren de registrar, por tercias partes, Denunciador, Justicia, y comision de Millones, y aumento de este impuesto, fol. 107. n. 3. y 4.

Los Fabricantes, ni otra persona en su nombre, no pueden vender ningun genero de azucar, sin que primero avisen al Administrador, ò Arrendador, à cuyo cargo estuviere cobrar el derecho referido, só la pena contenida en el numero antecedente, fol. 107. n. 5.

El azucar, que viniere del Brasil à Portugal, y entra en este Reyno, ha de pagar, ò adeudar los nueve reales por arroba en los Puertos secos de Castilla, según, y en la manera que los Derechos Reales, tomando el Harriero, ò Traginero cedula de guia del Administrador, ò Arrendador, en la conformidad que se despacha para las demás mercaderias, que entran de fuera de estos Reynos, y esta cedula, en que diga: Ha pagado, ò adeudado à satisfaccion, sirve de passaporte para todo el Reyno. Y el Administrador, ò Arrendador de los Puertos ha de tener libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con la Aduana, fol. 107. n. 6.

El azucar, que entra de Valencia, ha de pagar los nueve reales por una vez cada arroba, según, y como se declara en el numero antecedente, fol. 108. n. 7.

I
Dos millones, y medio.

Azucares, confervas, y confituras.

Por Cedula Real de 1. de Octubre de 1672. referendada de Lorenzo de Xauregui, se mandò cobrar de cada arroba de azucar, conferva, y confituras, de que se cobraba 9. reales, 4. reales, y medio, à concession, y así corre este año de 1675.

2
Los que sacan el azucar pagan à la salida.

3
Los fabricantes no pueden sacar azucar sin registrarla.

4
No pueden vender los laborantes azucar, sin avisar primero.

5
El azucar, que entra del Brasil à Portugal, en estos Reynos donde ha de pagar.

6
El azucar, que entra de Valencia, ha de pagar en la misma forma.

124 §. 20. De las condiciones de millones,

7
Del azucar piedra, conservas, y confituras; y que no deben conservas, y confituras en estos Reynos.

El azucar piedra, conservas secas, y de almivar, y confituras de todos generos, que entraren por los Puertos secos, y mojados à estos Reynos, han de pagar, ò adeudar los nueve reales por una vez, sin diferencia, aunque la haya en los precios de las conservas, y confituras, en la misma forma, y como se declara en los dos numeros antecedentes, con declaracion, que las conservas secas, y de almivar, y confituras de todos generos, que se hacen en estos Reynos, no han de pagar este derecho, por quanto lo pagó del azucar de que se fabrica, fol. 108. num. 8.

8
Del azucar de fuera del Reyno.

El azucar que viniere de fuera de estos Reynos, y se desembarcáre en Sevilla, Cadiz, San Lucar, y otros Puertos seguros al Almorjafazgo de Sevilla, ha de pagar, ò adeudar en ellos el impuesto la persona cuya fuere, ò quien la tragere, à razon de nueve reales por arroba, por una vez, tomando cedula, como se declara en los numeros antecedentes; y ha de haver persona en la Aduana, que cobre con libros, como los de la Aduana, para comprobacion, fol. 108. num. 9.

9
El dueño del azucar de Indias saque despacho.

El dueño del azucar, que huviere pagado los derechos de alguna partida grande, que le viniere de Indias, ha de sacar despacho de la Aduana como pagó de contado, ò adeudó los nueve reales por arroba, con los libros que vãn prevenidos para la comprobacion, fol. 108. num. 10.

10
Los registros de azucar, y conservas en Puertos secos, y mojados, donde no hay Aduana.

En todos los Puertos mojados, en que no hay Aduana, ni Puertos secos en medio, tienen obligacion los que traxeren conservas, ò azucar à descargarla, y registrarla en la Comisión de Millones donde tocáre, tomando cedula de guia de haver pagado los derechos, ò adeudandolos con los libros del Administrador, y Aduana, que vãn declarados, para la comprobacion, fol. 108. num. 11.

11
El azucar de Indias, ò otras partes, se descamina no registrandola.

Todo el azucar que viniere de las Indias, ò de las Islas de la Tercera, ò de los Reynos de Portugal, ò Valencia, que no se registráre en el Aduana de Sevilla, ò otros Puertos secos, ò mojados, por donde entráre en este Reyno, se ha de tener por descaminado, incurriendo en la pena, que está impuesta à las mercaderias descaminadas, repartiendose en tres partes, aumento del servicio, Justicia, y Comisión de Millones, y Denunciador. Y esto se ha de entender, aunque sea denunciada la dicha azucar de otros Ministros, por no haver pagado otros derechos; y lo mismo se entiende en las conservas, y confituras de todos generos, que entran en estos Reynos, fol. 108. num. 12.

12
Del azucar descaminada, primero se pague el impuesto.

Que si por algun titulo diferente, que el de esta imposicion, se llegáre à descaminar alguna cantidad de azucar, así de la que se fabricáre en estos Reynos, como la que entra de fuera de ellos, y por esta causa se tuviere por perdida, y hacerse aplicacion de ella, se entiende, que se ha de sacar precipuamente, ante todas cosas, la cantidad que importáre este derecho, si no la huviere pagado antes de caer en comiso, fol. 109. num. 13.

13
El azucar, que viene de las Indias, ò de fuera de España, no sea en caxas menores de quarenta arrobas.

El transgressor à los capitulos que vãn declarados, en qualquiera de ellos tiene de pena, por la primera vez, perdido todo el azucar; y la segunda, doblada, y la tercera quatro doblada, y de allí arriba al arbitrio del Juez, la pena aplicada toda por tercias partes, aumento del servicio, Justicias, Comisión de Millones, y Denunciador, fol. 109. num. 14.

14
Dos millones y medio.

El azucar, que viene de las Indias, ò de fuera de España, no puede entrar en caxas, que sean menores de quarenta arrobas; y las que en otra manera vinieren, son perdidas: por tercias partes la aplicacion, fol. 106. num. 14.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se impuso en el papel, que se fabrica en estos Reynos, en cada resma del de estraza un real, dos reales del papel ordinario, quatro reales del de marquilla,

y del de marca mayor ocho reales; y esta imposición se ha de cobrar en los molinos, reteniendola el Fabricante, para dar cuenta al Administrador, ó Arrendador de este servicio, cobrandolo del comprador sobre el precio á que se vendiere el dicho papel: Y antes de sacarlo del ingenio, y fabrica, le ha de registrar ante el Administrador, ó Arrendador, sin poderlo vender, sin que preceda este registro, y noticia, que ha de dar el Fabricante. Y el Administrador, ó Arrendador de este derecho, siempre que quiera, ha de poder visitar los molinos del papel, y así él, como el Fabricante, ó laborante, han de tener cada uno su libro, para que se pueda cotejar, y comprobar. Parece de las Ordenes de millones, fol. 109. n. 1. 2. 3.

De cada resma de papel de estraza, que entrare en estos Reynos de fuera de ellos, se han de cobrar dos reales; del papel ordinario quatro reales; y del de marquilla ocho reales, y del de marca mayor diez y seis reales, y se ha de cobrar esta imposición en los Puertos de mar, y secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas, donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar, ó en dichos Almojarifazgos, y Puertos; y esta administracion se ha de hacer en conformidad de los despachos generales de millones; y en los Puertos secos, y mojados, y Aduanas por donde entra, ha de haver libro, donde se siente todo lo que por ellos entrare, con distincion, de dónde viene, quién lo trae, ó dónde lo lleva para venderlo, y para quién viene; y la dicha imposición, se ha de poder adeudar por plazos, á satisfaccion de los Administradores, como se hace en los Almojarifazgos, por escusar los inconvenientes, que de no haver dinero de contado, con que pagar, se pueden seguir: y se ha de dar testimonio, ó cedula de guia al que mereciere qualquier genero de papel, para que lo pueda llevar libremente á los Lugares que le pareciere, y en ellos manifieste al Administrador, ó Arrendador, como dexa pagado este derecho; y el Administrador, ó Arrendador de los Puertos, ha de tener libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con el de la Aduana; y el papel que se dexare de registrar á la entrada de los Puertos secos, ó mojados, tiene de pena por la primera vez toda la cantidad, que se dexare de registrar, defraudando el dicho derecho; y por la segunda doblado, y por la tercera, pena del quatro tanto, y de allí arriba á arbitrio del Juez, todo por tercias partes: una para aumento de este servicio; otra para la Justicia, y Comisión de Millones; y otra para el Denunciador. Así parece de las Ordenes de Millones, fol. 105. num. 4. y fol. 109. num. 5. y 6.

Si por algun titulo diferente, que el de esta imposición, se descaminare alguna cantidad de papel, así del que se fabrica en estos Reynos, como del que entra de fuera de ellos, y por esta causa se diere por perdida, y hiciere aplicacion de ella, se entiende, que se ha de sacar precipuamente, ante todas cosas, la cantidad que importare la imposición de este derecho, si no la huviere pagado antes de caer en comissión, fol. 109. num. 4. de las Ordenes de millones.

Quedose reservado á el Reyno el poder usar de este arbitrio del papel, en la forma referida, ó reducirlo á estanco con precio fixo, el que se señalare, que no sea excesivo, proporcionado al corriente, como pareciere de mayor beneficio, y utilidad del arbitrio. Parece de las Ordenes al fol. 105. n. 4. Y por esta causa, la Comisión del Reyno estancó el papel de dentro, y fuera de España este año de mil seiscientos y sesenta y cinco; y á pocos dias, en este mismo año, se mandó por Decreto de tres de Septiembre, cesar en este estanco, y arrendamiento, que havia hecho Don Pedro Pablo Boldom, y que corriese pagando el impuesto en las Fabricas, y entradas; y así corre hoy.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se arbitrio, que

Papel de estos Reynos, son impuestos, y modo de administracion.

15
Papel de fuera del Reyno, y su beneficio.

16
Del papel que se descaminare, primero se ha de pagar los derechos.

17
El papel se puede estancar.

126 §.20. De las condiciones de millones,

que de cada libra de à diez y seis onzas de todo genero de escabeches, y pescados frescos, se pagassen ocho maravedis, excepto, que el que se vendiesse, ò consumiessse en los Puertos de mar, y Lugares, donde no passasse la libra de pescado fresco de seis maravedis, se cobre un maravedi: y esta imposicion de pescado de ocho maravedis por libra, no se paga de las truchas, barbos, anguilas, vermejuelas, bogas, y tencas de los rios, que no llegaren à venderse; y en los pescados salados, como son cecial, salmon, sábalo, atun, mielga, y todos los demàs de esta calidad, se havian de cobrar quatro maravedis por libras; y en los demàs generos de pescado, como son truchela, abadejo, y demàs de este genero, dos maravedis por libra, reservando, y exceptuando las sardinas, arenques, y albures salados, sin que por mayor, ni menor se les imponga cosa alguna, ni tampoco à las sardinas, y arenques, aunque sean frescos; ni tampoco se debe del pescado remojado. Parece de las Ordenes de millones, fol. 110. num. 1. 2. 3. y 6.

18

Dos millones y medio.

Pescados, sus impuestos.

19

Cómo se ha de cobrar del pescado, que entra en estos Reynos.

En quanto al pescado seco, salado, y fresco, que entra de fuera del Reyno, se han de cobrar los derechos en los Puertos secos, y mojados de contado, ò afianzando à satisfaccion del Administrador, ò Arrendador, à plazo de quatro meses, y ha de haver libro de cuenta, y razon de todo, para comprobarlo con los de la Aduana; y allí se ha de pagar el derecho, aunque el pescado venga de presente para casàs particulares; y los Harrieros, ò Tragineros, que passaren el pescado por los Puertos, han de tomar testimonio, con intervencion del Administrador, ò Arrendador de este impuesto, declarando en èl la cantidad, y el genero, y dónde lo llevan, y de haver pagado, ò afianzado los derechos. Y porque en Sevilla, y en algunos Puertos mojados, se descargan cantidades de pescados salados, para almacenarse en lonjas, y casàs particulares, se declara, que antes de hacerse esto, se ha de registrar todo el pescado, y dár noticia al Administrador, ò Arrendador, como queda dicho, y pagarse el impuesto, ò afianzarse, por tenerse por ultimos consumidores los que así desembarcaren, y almacenaren el pescado; y los Administradores, ò Arrendadores pueden visitar los almacenes, y lonjas siempre que les pareciere, fol. 110. num. 4. y 5.

20

Los particulares comprehen en los Puertos, dexando pagado, ò assentado lo que se saca.

Todas las personas, que quisiere, pueden ir libremente à comprar à los Puertos secos, y mojados el pescado, con tanto, que antes de sacarlo han de pagar los derechos, ò dexarlos afianzados, y han de sacar testimonio; y los que compraren de almacenes, ò lonjas, donde se huviere recogido cantidad de pescado, y registrado, y tocado, ò afianzando los derechos, como queda dicho, no han de pagar cosa alguna las personas que fueren à comprar dicho pescado, porque sola una vez se ha de pagar este impuesto; y el pescado que se coge en estos Reynos, como es atun, y otros, que salieren para fuera de estos Reynos, se ha de pagar la imposicion, ò adeudar con fianza de satisfaccion en todos los Puertos secos, y mojados por donde saliere; y se tienen por ultimos consumidores los que los sacaren, y ha de haver registro, y libros para comprobar con los de Aduanas, y Puertos secos: parece de las Ordenes de millones, fol. 110. num. 6.

21

Modo de vender los pescados frescos.

22

La pena de los fraudes del pescado. Ten qualquier caso el derecho se ha de pagar.

En quanto à los pescados frescos de mar, y rio, se ha de cobrar en los Lugares, y partes donde se consumiessen, y vendieren, cargando la imposicion en el precio de cada libra, reteniendolo el vendedor; y antes de venderse ha de pedir postura à la Justicia, y se ha de registrar al Administrador, ò Arrendador.

El transgressor à los capitulos de esta administracion, ò à qualquiera de ellos, tiene de pena por la primera vez, perdido todo el pescado, y por la segunda doblada, y la tercera quatro doblada, y de allí arriba à arbitrio del Juez, todo por tercias partes, aumento de este servicio, Justicia, y Comission de Millones, y Denunciador. Y si por algun otro

titulo diferente, que el de esta imposicion, llegare à descaminarse alguna cantidad de pescado, así de qualquiera de estos Reynos, como del que entrasse de fuera de ellos, y por esta causa se diessè por perdido, y se hiciesse aplicacion de ello, se entiende, que se ha de sacar precipuamente ante todas las cosas la cantidad que importare la imposicion de este derecho, si no estuviere pagado antes de caer en comiso: así parece de las Ordenes de Millones, fol. 210. n.8. y 9.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordò por el Reyno, que no habiendo estanco en el tabaco, como por entonces le havia; ò no estando en arrendamiento, se havia de administrar, ò arrendar, y pagarse de cada libra tres reales de lo que allí adelante entrasse fuera de estos Reynos, así lo que viene para venderse, como de regalo, y de presente; y que este derecho se havia de cobrar en el Aduana de Sevilla, ò en las demás partes por donde entrasse, pena, que por la primera vez, que se dexasse de pagar este derecho, se pagasse la cantidad, que defraudandolo se dexasse de pagar; y por la segunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de allí arriba la pena à arbitrio del Juez por tercias partes, como và antes declarado: parece de las Ordenes de Millones, fol. 108. num.9. fol. 111. num.1.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordò por el Reyno el que se hiciesse el estanco del chocolate; y si no se hiciesse, se arrendasse, ò administrasse; y que se pague de cada libra que entrare de fuera de estos Reynos, así lo que viene para venderse, como de presente, y regalo, un real por libra; y del cacao, y mazacuchil medio real por cada libra, y en la libra de baynillas doce reales; y este derecho se ha de pagar en la Aduana de Sevilla, ò en las demás por donde entraren estos generos, pena que por la primera vez, que se dexare de pagar este derecho, se pague la cantidad, que defraudandole se dexò de pagar, y por la segunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de hay arriba al arbitrio del Juez, aplicado por tercias partes, como en este parrafo và declarado: así parece de las Ordenes de Millones, fol. 112. num.8.

Concediòsele à su Magestad el impuesto de un real en cada arroba de passa, que se saca de estos Reynos, lo qual se paga en los Puertos à la salida de ellos; y esta fue prorrogacion para el efecto à que estaba aplicado, y para el tantéo que se pretendia hacer de la Eicribania Mayor de Cortes del cargo del Conde de Per; y no convirtiendose en ello, fuesse para lo que su Magestad se sirviessè de aplicarlo, haviendose de pagar, y con prelacion, y antelacion los dos quentos, y quinientos mil maravedis de renta, que el Reyno tiene consignado para sus gastos. Así parece de las Ordenes de Millones, fol. 128.

Por las Ordenes de Millones, al fol. 106. num.12. se dispone, que respecto de que los generos de que se compone el servicio de los dos millones y medio, que son de los pescados, chocolate, cacao, y sus ingredientes, y tabaco, azucar, confervas, y papel, pagan sus imposiciones en los Puertos mojados, y secos; y en las Aduanas por donde entran, ningun Administrador, ni Arrendador de los dichos derechos puede pedir testimonio en Lugar, que no sea Puerto, ò Aduana del gasto de dichas cosas; pues quedando pagados los derechos en los Puertos, ò Aduanas, no hay causa para ello (esto se entiende, que es como torna-guia de adonde consumieron, que es la que no se ha de pedir, ni intentar cobrar segunda vez) aunque no se prohibe el reconocer los testimonios, que deben llevar los que sacaren estos generos, de como pagaron, ò adeudaron los derechos, que éste bien se puede pedir en qualquier parte, y tiene de pena el Administrador, ò Arrendador, que contraviniere, por la primera vez veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes, aumento del servicio, Justicia, y Comis-

23
Dos millones y medio.

El impuesto del tabaco.

24
Dos millones y medio.

El impuesto del chocolate, y sus ingredientes.

A su Magestad se le havia concedido medio real mas en libra de chocolate, y cacao; y despues por Ceaula Real de 1. de Octubre de 1672. refrendada de Lorenzo Jauregui, se moderaron, y reduxeron todos estos derechos à un real por libra de chocolate; y 25. mrs. y medio por libra de cacao, y 6. reales la libra de baynillas. Y así se cobran este año de 1675.

25
Impuesto de un real en arroba de passa.

26
No se pueden pedir despachos de consumo de estos generos, si no fuere en Lugar que sea Puerto, ò Aduana.

128 §.20. De las condiciones de millones,

farios de Millones, y Denunciador; y la segunda vez en pena doblada, y la tercera en perdimiento de bienes, aplicados de la misma suerte; y por los arrendamientos, ò encabezamientos, que hicieron hacer de estos derechos à los Lugares, que no sean Puertos, ò Aduanas, tienen la misma pena, demàs que los arrendamientos, ò encabezamientos sean en si ningunos, ni se les puede à los Arrendadores por mayor de estos derechos arrendar por su Magestad, con otra calidad, que haviendolos de cobrar en los Puertos, y Aduanas, como se ha concedido siempre.

27
Nueve millones de plata, y sus arbitrios.

Bien se reconoce, que las velas estàn en los 24. millones, respecto de la reserva, que aqui se hace. No se cobre de caballos, mulas, y machos enfillados, y pinturas.

28
El Reyno solo puede dispensar en las condiciones de millones.

29
La formacion de la comision del Reyno refiere el Decreto de su Magestad, que buvo para ello.

Para la paga de los nueve millones de plata, tres en cada año, que se concedieron, y han prorrogado à su Magestad, y por los que se concedieron el año de mil seiscientos y cinquenta, y se van continuando, se concedieron, y arbitraron los cinquenta mil ducados por un año, mas, ò menos, lo que saliese del maravedi en cada azumbre de vino siflada, que se pretupuso sobran de los quatrocientos mil ducados, despues de haver dado satisfaccion de los trescientos y cinquenta mil ducados, de los doscientos mil ducados del censo, y de los ciento y cinquenta mil ducados del presupuesto de la sal, haviendose pagado primero los dos millones; y con que esto no se havia de entender en las siflas, que se impusieron para la paga de los dos millones, que administraba el Consejo. Iten, se aplicaron los quatrocientos mil ducados, que en cada año estaban situados para la redempcion de los doscientos mil ducados vendidos en juros de millones. Iten, dos maravedis en cada libra de nieve, y hielos, que se cargasen sobre el precio à que se vendiesse. Y que se impusiesse un derecho de uno por ciento en las ventas, y permutaciones. Y que se impusiesse la mayor cantidad, que pareciesse en el tabaco, con consentimiento del Arrendador, que tenia hecho estanco de el, y lo mismo se hiciesse en el medio del chocolate. Iten, el medio del jabon, y velas de sebo, despues de haverse ajustado la cuenta del donativo, para cuyo resguardo estàn aplicados. Iten, se concedió la venta de un Oficio de Regidor, acrecentado en cada Ciudad, Villa, ò Lugar. Iten, el un millon de los dos, que administraba el Consejo. Iten, los ochocientos mil ducados, que se havian concedido en exempciones de Lugares, se facassen de venta de vasallos, y jurisdicciones. Que cessase el impuesto del aguardiente, y no se criassen nuevos estancos de ella, y esto fuesse, menos lo que estuviessse arrendado. Y que no se cobrasen las nuevas alcavalas, que para este servicio estaban concedidas de los caballos enfillados, y enfiendados, mulas, machos, y pinturas. Todo esto parece de las Ordenes de Millones, folios 118. y 119. desde el primer num. al 13.

El Reyno junto en Cortes, puede dispensar, alterar, y revocar las condiciones puestas en los servicios de millones, y no otra persona alguna, aunque sea por via de interpretacion, ni en otra forma, fol.86. num.87. de las Ordenes.

Por Decreto de su Magestad, señalado de su Real mano, dado en Madrid à diez de Enero de mil seiscientos treinta y nueve, vino en dexar à la Comision de Millones del Reyno la administracion, y cobranza de los servicios de ellos, con que entrassen en la Comision quatro Ministros de su Magestad, en la misma forma, y con la misma jurisdiccion, y calidades, que estaba acordado, y tenian los tres Ministros, que agregó à la Comision el año de mil seiscientos y treinta y dos, para lo qual nombró à Don Antonio Camporredondo, Joseph Gonzalez, y Don Antonio de Contreras, de su Consejo, y à Miguel de Ypeñarieta, del de Hacienda; y para las ausencias, è impedimentos de los quatro, al Marqués de Jodar: y que su animo era, que esta Comision con los Ministros agregados, tuviesse tal representacion, y autoridad, que no dependiesse de otro Tribunal, ni Con-

sejo, sin embargo de lo que el Reyno propuso, y su Magestad resolvió cerca de que las apelaciones fuesen à la Sala de Mil y Quinientas, porque queria, que todas las causas se feneciesen, y acabasen en la Comisión, sin que en ningun caso se pudiese apelar, ni suplicar para el Consejo, con que en la instancia de revista huviesen de concurrir siempre quatro de los Ministros, que su Magestad nombraba: con que demàs de la satisfaccion universal, que se daba à los vassallos del Reyno, y su Comisión, conseguian lugar, y grado de Tribunal Supremo, que era la mayor honra, que su Magestad le podia hacer. Así parece del dicho Decreto, que està en las Ordenes al fol. 30. num. 29. Y el Reyno, obedeciendo lo que su Magestad mandò por el Decreto referido, vino en que se formasse la dicha Comisión, con los quatro Ministros referidos, y los quatro Procuradores de Cortes, y otros tantos para sus vacantes; y su exercicio havia de durar hasta las primeras Cortes, en quanto à los quatro Comisarios del Reyno, que era lo que siempre se havia acostumbrado hacer. Y havia de preceder el Comisario mas antiguo, que le representaba, al Consejo de Hacienda, y despues de él los demàs Comisarios, como se siguiesen por su antigüedad, y antes que se disolviese el Reyno, que estava junto en Cortes; y siempre que se disolviese qualquiera Reyno que se juntasse durante estos servicios, havia de señalar quatro Comisarios, otros tantos para sus vacantes, cuyo nombramiento, y eleccion havia de ser por suertes, echadas entre todos los Caballeros Procuradores de Cortes, en la misma forma, que se havia hecho en los servicios antecedentes, sin que se pudiese alterar esta forma; y al que le tocasse la suerte, la havia de servir por su persona, sin poderla ceder, renunciar, ni traspasar à otro por ningun caso: y que su Magestad, aunque fuese por estàr ocupado en su servicio, ni por otra causa, ò razon, no havia de poder dár cedula de suplimento, ni dispensar para que la dicha cesion se hiciesse, porque en el mismo punto que qualquiera, à quien huviese tocado la suerte, la cediese, havia de ser visto quedar vaco el exercicio, y haver de suceder en él el Cavallero Procurador de Cortes, à quien tocasse la primera de las vacantes, sin que pudiese el que hiciesse la cesion repetir el derecho al dicho Oficio, gages, y emolumentos de él, como si nunca lo huvieran tenido; y la Comisión, y Ministros de su Magestad havian de conocer privativamente, sin que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, ni otras Justicias, pudiesen conocer, ni conociesen de ellas, que todos havian de quedar inhibidos: y que su Magestad havia nombrado al Doctor Don Rodrigo Jurado y Moya, Fiscal del Consejo de Hacienda, para que lo fuese tambien en dicha comisión, con ultimo lugar, y sin voto, à quien se diessen los papeles que pidiese: y en dár traslado al Agente del Reyno, su Magestad se havia servido de cometerlo à la Comisión de Millones, para que hiciesse justicia, conforme à la calidad de las cosas: y el salario, y emolumentos de los que en la dicha Comisión de Millones, havian de asistir, havia de ser, y executarse en la forma que las Cortes passadas; y que su Magestad mandaria lo que fuese preciso, y necessario en la misma consignacion de estos salarios, y emolumentos. Así parece de las Ordenes de Millones, fol. 30. num. 30.

En el Acuerdo, que el Reyno hizo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y cinquenta y ocho, se incorporò un Decreto de su Magestad, en que mandò se propusiese al Reyno diessè su consentimiento, para que la Comisión de Millones se agregasse, y reduxesse al Consejo de Hacienda, y que en Sala de dicho Consejo, con los quatro Ministros, que su Magestad nombrasse de él, y los quatro Comisarios del Reyno, que entonces havia, y adelante tocasse, corriese

El Reyno concede la forma de la comisión.

30
La reduccion de la Comisión del Reyno à Sala de Millones en el Consejo de Hacienda.

la dicha administracion; y declaro, que desde luego à los Procuradores de Cortes se les havia de pagar sus salarios, y propinas, y su minarías, y casas de aposento, en la misma forma que hasta allí se havia hecho, y que cessasen todos los salarios, propinas, y emolumentos de los Ministros de la Comisión de Millones, que entonces se pagaban, si no fuesse aquello que fuesse preciso, è inexcusable, que su Magestad mandasse conservar para la administracion; y el Reyno prestò su consentimiento, dispensando en las condiciones de millones, y otro qualquier derecho, para que la Comisión de Millones passasse donde entonces estaba, y se agregasse, y uniesse con el Consejo de Hacienda, formandose una Sala en èl, separada, y diferente de las demás, para las materias de millones, y demás servicios, que se administraban por la Comisión de Millones, con la misma autoridad, preeminencia, y jurisdiccion suprema, que tienen las demás Salas del Consejo de Hacienda, y que su Magestad tenia dada à la Comisión de Millones, sin alterarla, ni innovarla en cosa alguna; y que en esta Sala presida el Presidente del dicho Consejo, y concurran con èl otros tres Ministros que su Magestad nombrare, que juntos con los quatro Comisarios del Reyno, que deben asistir, conforme à las condiciones de Millones, pertenecientes à la administracion, beneficio, y cobranza de estos servicios, en la forma que se havia hecho. Y à falta de qualquiera de los quatro Comisarios del Reyno, entrasse el quinto, que el Reyno havia nombrado, y nombrasse para ausencias, ò impedimentos. Y lo mismo haga su Magestad, para en falta de qualquiera de los quatro Ministros; y respecto de que siempre debe preceder la persona que representare à su Magestad en la dicha Sala, y despues inmediatamente el Comisario mas antiguo, que representare al Reyno; y asistiendo el Señor Presidente, supuesto que su persona ha de estar representando la de su Magestad, se asentará à su lado derecho el Comisario mas antiguo del Reyno; y al otro lado el Ministro mas antiguo de los que su Magestad nombrare para la dicha Sala; y al lado derecho los otros tres Ministros; y al otro lado los otros tres Comisarios del Reyno; y faltando el Señor Presidente, se subrogue en su lugar el Ministro mas antiguo, y tenga la campanilla, y gobierne la Sala, como se acostumbra. Y à su lado izquierdo se ha de sentar el Comisario mas antiguo, precediendo à los otros tres Ministros, para que el Reyno conserve siempre su representacion, despues de la de su Magestad; y en uno, y otro caso se ha de guardar en el votar la misma orden, con que estuvieren sentados; y con que aunque llegue el caso de encabezarse estos Reynos por los dichos servicios de millones, ha de permanecer esta Sala para la dicha forma; y para los negocios de justicia su Magestad señalarà à los Ministros Togados, que fuere servido, para que los puedan determinar, conforme à la disposicion de las Leyes, y puedan asistir, y votar con ellos los quatro Comisarios del Reyno, llevando la parte que les tocàre, conforme à Derecho, de los pleytos de tres tantos que se determinaren; y no queriendo asistir, por haver de quedar à su eleccion, respecto de que son negocios de Justicia, en que son menester letras para la seguridad de la conciencia de quien los votare, en lugar de los tres tantos, que pudiesen pertenecerles, se les ha de dar à cada uno los trescientos ducados que hasta aqui han gozado por la asistencia de la Sala de Justicia, juntamente con los demás que han llevado hasta aqui por la asistencia de Sala de Gobierno; y uno, y otro se les ha de librar, y pagar à los mismos plazos, y tiempos que asistieren en la dicha Sala, lo qual huiesen de haber, y su Magestad les señalarè, y como hasta aqui se han pagado à los unos, y à los otros, en conformidad de las condiciones de millones, sin que en quanto à esto se haga ninguna

novedad. Y con que las Contadurias del Reyno han de quedar con el mismo exercicio, que hoy tienen; y afsimismo el Agente, y Procurador mayor del Reyno ha de correr como hasta aqui, en virtud del poder que tiene, y de la orden que se le diere, conforme á sus instrucciones. Y los demás Oficios, y Ministros, que hoy sirven, y dependen de la Comision de Millones, si pareciere á su Magestad que no son necesarios, ó que se podrán servir con menos costa, queden á la disposicion de su Magestad, para que mande dar la forma que tuviere por mas conveniente: y en quanto á la administracion del caudal, que se administrare por esta Sala, no pueda hacerse por el Consejo de Hacienda; porque en quanto á esto, como en todo lo demás dependiente de ello, ha de quedar inhibido, como los demás Tribunales, y solamente se ha de hacer la distribucion, en virtud de Ordenes de su Magestad, y Despachos por la Secretaria de esta Sala: y con las dichas condiciones, y calidades vino el Reyno en prestar el consentimiento, que su Magestad le mandó pedir por el dicho Decreto, y debaxo de las condiciones de Millones, que están puestas, y se pusieren, en todo lo que no fueren contrarias á lo referido, haciendo juramento los quatro Comisarios de guardarlo todo en la forma acostumbrada; y entendiendo, que los Ministros, que entraren á servir en la dicha Sala, queden obligados al cumplimiento de lo mismo, debaxo del juramento que tienen hecho para el exercicio de sus plazas, como hasta aqui se ha practicado; y en qualquier caso que se quebrante qualquiera de las condiciones de millones, y de las que van puestas en este Acuerdo, ha de tener el Reyno el mismo recurso que hasta aqui, y le toca por sus contratos á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo; y á lo que por ellos se declarare se ha de estar: y mandar su Magestad, que se execute lo que por dicha Sala se determinare. Todo esto parece por las Ordenes de Millones, desde el fol. 209. hasta el 211.

§. XXI.

INSTRUCCION PARA EMBIARLA A LAS Justicias de los Lugares, quando ellos administran las Rentas Reales, y cómo se procede á que cumplan el valor.

EN la Villa de _____ en tal día, mes, y año, el señor Fulano, Administrador de Rentas Reales de este Partido, por su Magestad, dixo: Que por quanto la Villa de _____ no se ha encabezado, aunque para ello se dió despacho, con tal termino, que se le notificó, y es pasado: y en conformidad de las Ordenes de su Magestad, las Justicias en este caso deben administrar las alcavalas, y quatro unos por ciento por su cuenta, y riesgo, conforme á las Leyes del Quaderno de alcavalas, condiciones, apuntamientos, é instrucciones, y Ordenes del Real Consejo de Hacienda, con apercibimiento, que lo que valiere menos del valor que pueden tener, se cobrará de dichas Justicias, y de sus bienes, quedando siempre en su merced la Superintendencia de dichas rentas, y el poder tomar quantas de valores, y averiguar fraudes: Y para que la administracion la hagan como conviene, han de observar los capitulos siguientes:

Que respecto que es de conveniencia en los Lugares encabezarse, y no administrarse, por el recurso de poder pasar á la averiguacion de fraudes, y á que se cumpla el valor de bienes de las Justicias que administran, en lo que valieren menos las rentas de lo que podian

De las Contadurias del Reyno.

Del Agente Procurador general del Reyno.

De los demás Ministros, y Oficios de Millones.

El Consejo de Hacienda no se ha de introducir en cosas de Millones.

Inhibicion á todos los Tribunales.

Otras calidades, con que se concedió esta Sala.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

De las rentas de los lugares, y de las alcavalas, y de los cuatro unos por ciento.

El beneficio que se sigue á los Lugares de los encabezamientos, y que no se comprende en ellos.

valer, y otros riesgos, y daños innumerables, se ha de representar á los Lugares en sus Ayuntamientos se encabecen, con advertencia, que en los encabezamientos no se han de incluir los bienes, y rentas de Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares, que estos se han de administrar; y no lo queriendo hacer, se ha de dár principio á la administracion, dividiendo los miembros de rentas por menor, entre los Regidores, Oficiales, y otras personas de satisfaccion, por su cuenta, y riesgo, conforme á las Leyes del Quaderno, instrucciones, apuntamientos, advertencias, y condiciones, con que se administran, y cobran las Rentas Reales. Y las Justicias, Regidores, y Oficiales del Concejo, han de tener sus libros de cuenta, y razon, enquadernados, y rubricados, donde se escriba lo que procediere de las rentas; y para reconocer el valor, que pueden tener, verán las administraciones de quatro, ò cinco años, los mas proximos, y por allí se verá si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y las gracias que se huvieren hecho, para reducirlo á su justo valor.

2
De los registros de bienes, y libros de cuenta, y razon.

Que dentro de tercero dia, todos los vecinos hagan registro, con juramento ante la Justicia, de todos los ganados, frutos, y equillos, ganados menudos, vino, vinagre, aceyte, lana, mercaderia, y demás generos que tuvieren, así lo que estuviere en sus casas, y fuera de ellas, como lo que estuviere en heredades, cercas de campo, y terminos despoblados, sin reservar cosa alguna, con ningun pretexto, aunque sea por decir es para su gasto, ni por otra razon; porque qualquiera cosa que se dexare de poner en el registro, se ha de dár por perdido; y el mismo registro se ha de hacer de los frutos que tuvieren en sus heredades, así propias, como arrendadas, y de los arrendamientos que se hicieren con frutos vistos, porque esta es realmente venta; y asimismo de las labores que se hicieren de feda, lana, ò lino, y otros generos, cal, yeso, ladrillo, y teja, luego que lo acaben de perfeccionar, y ponerse en estado de poderse vender, y del vino, y aceyte, y otros frutos que se cogieren, luego que se recojan, declarando los sembrados, huertas, arboledas, y heredades que tuvieren, de donde los hayan de coger, y generos de que se puedan labrar, para que se tenga cuenta para el tiempo de las cosechas, y labores; y no se pueda vender cosa alguna hasta haver hecho dicho registro por menor, con la misma pena que va declarada; y luego que den sus memoriales de bienes, se hará registro de ellos, como va declarado, y se les darán libros rubricados de las Justicias, y Escribanos en cada foja, con razon de las que tiene el libro, numerandolas asimismo, para que allí sienten lo que van vendiendo, á que personas, y las cantidades en que se venden, sin encubrir cosa; y por dichos libros se les tomará cuenta cada mes, y cobrarán los derechos de alcavalas, y unos por ciento; y si en esto huviere fraudes, han de pagar los derechos con el doblo.

3
La comprobacion de registros de bienes.

Luego que sea pasado el termino de los tres dias concedidos á los vecinos para hacer sus registros, se ha de hacer visita general en las casas de ellos, para comprobar si los registros son ciertos; y si algunos vecinos han dexado de hacerlos en el todo, ò parte, ocultando algunas cosas, se procederá contra los inobedientes, y ocultadores, como va declarado en el numero antecedente; y las dichas visitas de bienes se repartirán cada mes, y en fin de él se cobrará lo adeudado.

4
Que se señale Aduana, puertas, y calles para la entrada, y que no sea de noche.

Iten, se ha de señalar Aduana, donde se registrarán todos los generos que se vinieren á vender, y frutos que se cogieren por vecinos del Lugar, ò fuera de él; y se han de señalar puertas por donde entren, siendo Lugar cerrado; y siendo sin cerrar, dos calles, para que por ellas vengyan via recta á la Aduana; y lo mismo se entenderá con

la carne, estando los mataderos extramuros; y lo que se hallare extraviado, que no viniere por las puertas, ò calles señaladas, se ha de dar el quarto de ello por perdido; y no ha de entrar, ni salir ningun genero de noche, ni puesto el Sol; y las Justicias han de poner guardas en las puertas del Lugar, y en las tiendas, y sellar, y herretrear todas las mercaderias registradas, para mas bien ajustar las quantas, y fraudes; y lo que se hallare sin sellar, y registrar, asì de mercaderias, como de pieles, ò que se cogiere entrando, ò saliendo en el Lugar de noche, se ha de dar por perdido.

La Justicia hará memoria de los frutos, y mercaderias que se cogen, y comercian, y de los tratos, grangerias, y gremios, y lo que en ellos se gasta, y vende, y en particular del de la zapateria, haciendo consideracion de lo que se puede vender, segun los vecinos, y los que entran de fuera à comprar, y lo que se puede gastar, y los precios à que venden, y por este medio se verá lo que pueden valers y si en otros años se ha dexado de beneficiar alguna cosa, cotejandolo con los miembros de rentas, y registros de ellas, se beneficiarán sus derechos, averiguando si en lo pasado ha havido fraudes en el hacimiento de las rentas, por compañías secretas con vecinos de Lugares francos, poniendo en su cabeza las mercaderias, ò si los mismos contribuyentes de las rentas fueren Arrendadores de ellas, ò si hubo ligas, y monopolios en las posturas, y pujas, y haciendolas en baxos precios, por influencia de algunas personas, ajustandose en que no se pujasen por haver de dar parte en ellas à los que las querian pujar, ò con calidad de hacer gracias à algunas personas por ellos, ò sacandolas para los contribuyentes, ò para otras personas, que ocultamente las administraron en su nombre, ò si se impidió por fuerza, ò con maña, y encubierta, sin violencia, el que no se pudiesen las rentas, para conseguirlas por este medio en arrendamiento, ò encabezamiento en baxos precios; y si en los Lugares donde las alcavalas son de Señorio, se han hecho mas gracias de las que se acostumbaban, para que fueran allà à vender, ò si hubo trato de que irian allà por esta razon, y se han hecho fraudes, haciendo unos contratos por otros, sonando donaciones, ò otros contratos lo que fue venta, y si se han puesto bienes en cabeza de Eclesiasticos, para defraudar los derechos; y de todo lo que se averigue hicieren, ò supieren, han de dar cuenta, só las penas impuestas à los que encubren los fraudes de Rentas Reales.

Las rentas, que se suelen arrendar, se han de distinguir, haciendo arancel de las cosas que le pertenecen; y si conviniere, por ser de gran valor, se desmembrarán, para facilitar mas los arrendamientos; y si los contribuyentes se quisieren encabezar, de forma que se puedan sanear las rentas, ò gremios, se executará asì, procurando que todos se obliguen de mancomun al precio que importaren.

Que ninguna persona sea oisada à comprar, ni vender carne, tocino, jaban, vino, acyete, ni otros mantenimientos, generos, especias, ni mercaderias, de que se debe alcavala, y cientos, si no fuere en las partes, y puestos publicos, con licencia de la Justicia, haviendo hecho primero registro de ello, pena à los vendedores de perdimiento de lo que huvieren vendido, y à los compradores de diez mil mavedis.

Que todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, aunque sean exemptos, y excusados de Iglesias, Monasterios, y Comunidades, paguen los derechos de alcavalas, y quatro unos por ciento de todas las ventas, y trueques que hicieren de bienes raices, muebles, y semovientes, aunque en las cosas que se dieren unas por otras, no intervenga dinero, ni precio, tassandolas ambas, cobrando los derechos de ellas, por deberse dos alcavalas, y cientos, y lo mis-

5
Para que se reconozcan los frutos, y gremios, y averiguen fraudes.

6
Que se haga arancel de las rentas, y se puedan desmembrar, y hacer encabezamientos.

7
Que no vendan, ni compren mantenimientos, sino es en los puestos señalados.

8
Que todos paguen alcavala, y cientos, y no haya excusados, y grangeria, y paguen los Eclesiasticos.

mo se entienda con los oficios de la Casa Real, y los oficios de la Santa Cruzada, y Ministros del Santo Oficio, y cosas que se compran para la Casa de la Moneda, como no sea plata, y oro; y del trato, y granjeria de los Eclesiasticos, y bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, que no sean frutos de sus Encomiendas. Y en quanto à las cavalgaduras enfilladas, y enfrenadas, se cobre solo los quatro unos por ciento, de que no son exemptas, y lo mismo de los potros de raza, de su primera venta, aunque no sean enfillados, por ser francos de alcavala, y no de cientos; y los que venden à los Eclesiasticos la deben, y han de pagar como si vendiesen à Legos, aunque digan venden libre de ella; y de los Boticarios, y Plateros se ha de cobrar unos por ciento de solo las cosas de que deben alcavala; y de los libros impressos, y manuscritos no se han de cobrar ningunos derechos, y lo mismo se entienda con las pinturas, y ventas de los juros, y pan cocido; mas del en grano se deben alcavalas, y cientos.

Que no se admitan posturas à las rentas, si no fuere en su justo precio, aunque despues se hayan de pujar; y los prometidos que se han de conceder, han de ser moderados, sin consentir, que habiendose una renta de poner en diez mil reales, se hagan las posturas en seis mil reales, con algun corto prometido, y despues pujen otras cantidades con el quarto tercio, ò mitad de prometido: porque esto es daño de la renta, en que solo se puede conceder (en la primera postura, faneandola libre para su Magestad en lo que debe estar) el de dos por ciento, y de alli arriba se podrán conceder prometidos, según la calidad de las pujas, procurando no exceder de la quarta parte: y estas posturas primeras han de ser por hojas cerradas, pregonandose antes, señalando el dia, y hora en que se han de abrir. Y porque algunas personas dan estas hojas, diciendo, que dan tanto como el que mayor hoja diere, y que allanan los prometidos, ò que sobre la mayor hoja pujan tanto, y esto es en fraude, y contra las Leyes del Quaderno, y en perjuicio de otros, no se han de admitir, sino es diciendo la cantidad determinada que dan, y si es con prometido, ò sin él; y estarán advertidos, que à los seis dias del almoneda, despues de la postura primera, se pueden rematar de primer remate, y hasta el hacer qualesquier pujas en las cantidades que quisieren; y despues del primer remate las pujas han de ser del diezmo, ò medio diezmo, y en ellas solo se puede conceder la quarta parte de puja, de que se baxa para su Magestad la veintena parte, que es lo mismo que un cinco por ciento; y en los prometidos no se baxa cosa alguna, y las quartas partes de pujas, que se ganan, no son cuerpo de renta, ni sobre ellas se puja, mas sobre los prometidos si: Y la puja del quarto ha de ser sobre todo el precio, sin baxar cosa alguna; y el que gana prometido puede tambien ganar quartas partes de pujas, y en solo las rentas de por mayor toca à la Real Hacienda el quinto de los prometidos: y los prometidos, y quartas partes de pujas se han de pagar en el primer tercio de cada año; y el ultimo remate ha de ser despues de passados quince dias, despues del primer remate; y ningun remate se ha de poder hacer sin consulta del Administrador General, pena de pagar la baxa, y daños que se siguieren à la Real Hacienda. Y estando las rentas de todos remates, solo se puede pujar el quarto de todo quanto monta, y el que puja el quarto ha de jurar no es de malicia, &c. y lo ha de notificar à la persona en quien estuviere la renta, dentro de cinco dias, y de afianzar el dia de la puja del quarto, con bienes raices, en la cantidad que importare la puja; y passados noventa dias despues de el ultimo remate, no se puede hacer puja de quarto.

Que todas las personas, que tuvierén vino, y aseyte que vender por menor, antes que den principio à la venta lo pregonen, pena de

9
De los prometidos,
pujas, y remates.

10
Que se pregone la
venta del vino, y los
com-

de pagar el alcavala con el doblo de lo que importare la cuba, ò tinaja donde estuviere; y habiendo pregonado la venta, se han de pagar los derechos dentro de tercero dia despues de haverse acabado de vender, só la misma pena; y qualquier vendedor de qualesquier generos, ò mercaderias, tenga obligacion de hacerlo saber al Administrador, Justicia, y Oficiales; y lo mismo de qualesquiera trueques, y permutaciones, dentro de tercero dia, pena de pagar el alcavala, y cientos con el doblo; y el Harriero, ò otra persona, vecino, ò forastero, que huviere de sacar fuera alguna cosa, aunque sea trigo, ò otras semillas, y mantenimientos, que van al molino, ò à sus heredades para su gasto, antes de salir con ello del Lugar, lo ha de hacer saber à la Justicia, y de quien lo comprò, à qué precio, y à qué parte lo lleva, pena de perdido lo que de otra manera sacare.

De todos los generos, y mercaderias, que entraren de fuera, se ha de mostrar testimonio de adonde se compraron, y que alli se pagaron los derechos; donde no, los ha de pagar en la parte donde entraron, no mostrando los dichos despachos; y lo mismo se ha de entender con los Harrieros, y otras personas, que traxeren al Lugar donde viven bestias de albarda, que han de pagar los derechos de ellas en la misma forma: Y los Harrieros, y otras personas que traxeren qualesquiera mercaderias, y mantenimientos, diciendo que los trahen para otros, han de traer testimonio, con declaracion jurada del vendedor, y de la persona que lo trahe, en que diga, que lo ha vendido para las personas à quien se dice va, y que se pagò con su dinero, y ellos lo llevan à porte, y no tienen parte en ello; y la persona para quien viniere ha de jurar lo mismo: esto para escusar el fraude que se puede hacer por los que lo trahen, siendo suyo, y vendiendolo, ocultando los derechos de esta ultima venta; y no trayendo testimonio, han de pagar los derechos.

Porque se tiene entendido, que en el tiempo de los encabezamientos passados, estuvo franqueada casi generalmente el alcavala, y cientos del pan en grano, siendo esta una de las rentas de mas substancia, se ha de poner cobro en ello, para que no se franquee, ni escuse de pagar los derechos; y no se ha de permitir, que del pan, y otros frutos, que el Lugar tuviere de sus propios, y rentas, ò en otra forma, dexede de pagar los derechos de todas las ventas que hiciere, asì à particulares, como à los positos, y lo mismo de lo que se vendiere de ellos. Y por quanto en las obligaciones de abastos de mantenimientos se suele hacer gracia de los derechos, ò parte, con fin de que las obligaciones, y precios sean mas moderados, y baratos à los vecinos, estaràn advertidos, de que no se hagan estas baxas en todo, ni parte, con apercibimiento, que se procederà contra ellos como defraudadores de las Rentas Reales, demás de cobrar se los derechos.

Que los Cortadores den cuenta cada semana de las refes que mataren, y pesaren, aunque no sean suyas, y paguen los derechos dentro de cinco dias, pena de pagarlo con el doblo. Y asimismo den cuenta de las pieles, que procedieren de las dichas refes, con la misma pena; y los que vendieren vino, vinagre, y aceyte por menor, han de pagar los derechos, aunque no sea suyo; quedando el recurso, no obstante, à cobrarlos de los dueños, en caso de no ser abonados los vendedores; y los obligados de las carnicerias hagan registro del ganado que tuvieren para este efecto, asì de su cosecha, como de el que compraren: Y en quanto à lo que compraren paguen el alcavala, y demás derechos, no mostrando dentro de segundo dia testimonio de haverlos pagado el vendedor, siendo forastero; y siendo el vendedor de el mismo Lugar, lo ha de hacer saber el obligado dentro de segundo dia à la Justicia; donde no, ha de pagar el alcavala como si fuesse ven-

compradores, y vendedores de qualesquier generos, den cuenta de las ventas, y no los saquen fuera sin licencia.

II

El testimonio, que han de traer los que trahen mercaderias, ò bestias de fuera.

12

Que se cobren los derechos del pan en grano, y bienes de los Concejos, y no se hagan gracias.

13

Los Carniceros paguen, y den cuenta de las pieles, aunque no sea suya la carne, y lo mismo los que venden vino, y aceyte ageno; y los Obligados de carniceria den cuenta del ganado.

dedor, con el doblo; y los Cortadores no pesen por menor res, que no estuviere romaneada por mayor, para pagar los derechos, pena de pagarlos doblados, y demás de ello doscientos maravedis por cada res mayor, y cinquenta por la menor de las que se dexaren de romanear.

14
Los Sastres, y Corredores den cuenta de las ventas.

Que los Sastres, Medidores, y Corredores den cuenta de las ventas, compras, y trueques, que se hicieren con su intervencion, y asistencia, dentro de segundo dia, pena de que se cobrará de ellos el alcavala con el doblo.

15
No se vaya à ferias francas; y la condicion del alcavalatorio para Lugares de administracion.

Que ninguna persona vaya à mercado, ò feria franqueada, salvo los que tienen privilegios confirmados, y sobrefritos de los Contadores Mayores de la Real Hacienda de su Magestad, pena de perdimiento de todo lo que llevaren, y de todos sus bienes, y que paguen los derechos por entero en el Lugar donde son vecinos; y porque conforme à la Carta acordada del Real Consejo de Hacienda en los encabezamientos de alcavalas, y cientos, no entran, ni se comprehenden los derechos de los Lugares que están por encabezar, y se administran por su Magestad, estarán advertidos, que los que vendieren en Lugares encabezados, han de pagar en donde son vecinos, durante no se encabezaren; y lo mismo se entiende en Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, por estar enagenadas, que se han de pagar en los Lugares de donde son vecinos los vendedores, y salieren con las mercaderias, con el doblo.

16
Las Justicias, y Capitulares no se valgan de los caudales de su Magestad; y la pena que ellos, y los Depositarios tienen.

No se ha de poder valer la Justicia, y Capitulares, ni alguno de ellos, de los maravedis tocantes à la Real Hacienda, aunque sea para efecto de pagar otras deudas, que se deban à su Magestad, pena de pagar los que las sacaren los daños, que de ello se siguieren, y de restituir los tales maravedis, procediendose contra los librantes de mancomun, con las costas, y salarios de la cobranza; y si el Depositario los prestare de su voluntad, incurra en pena de cien mil maravedis.

17
No haya contratos de donaciones, y arrendamientos supuestos à Clerigos, y cómo han de vender estos.

Ha de tener cuidado, si los Eclesiasticos ocultan los derechos con tratos fingidos de donaciones, ò otros, poniendo los bienes en su cabeza, haciendo informacion de ello, y remitiendola; y asimismo hagan que paguen el alcavala, y cientos los dichos Eclesiasticos de las cosas que procedieren de posesiones arrendadas, y de su trato, negociacion, y grangeria, deteniendo los despachos, y guias hasta que paguen; y de lo que fuere proprio suyo, y no de negociacion, trato, y grangeria, para darles despachos han de dar dichos Eclesiasticos cédulas firmadas, y juradas, en que lo certifiquen, en conformidad de las Leyes de estos Reynos, y Auto de la Junta de Presidentes, y Cédulas Reales en su virtud dadas.

18
Los libros que ha de haver para la administracion; y el modo de la administracion de la Justicia, y su pena.

Y para que haya razon de dicha administracion, ha de haver un libro en la Aduana del registro de lo que entrare, y venden los forasteros, donde se ha de escribir los generos, y lo que importaren las ventas de ellos, por declaracion jurada, que se obligará hacer à los vendedores, para que paguen los derechos, y estos se han de escribir en dicho libro, y asimismo lo que passare à otra parte; y otro libro de las cosas que los vecinos entraren de frutos, que fueren cogiendo, ò traxeren comprados de otras partes; y otro libro, donde se escriba lo que los vecinos sacaren fuera à vender; y asimismo lo que los forasteros llevaren comprado del Lugar. Y estos libros han de estar con cuenta de fojas numeradas, y rubricadas de la Justicia, y Escribano; y se ha de tener cuidado de reconocer cómo se escriben las partidas de los generos que entran, y salen de el Lugar; y se han de nombrar cobradores para lo que se ofreciere, y debiere cobrar, y asimismo Depositario, en quien vaya entrando todo lo que fuere procediendo de la administracion, apremiando à la paga à los deudores. Y cada Regidor

se ha de encargar de cuidar de alguna renta, ò Gremio, teniendo libro de cuenta, y razon de ello cada uno, para concordar los hacimientos de rentas; pues las faltas de mala administracion han de ser por cuenta, y riesgo de la Justicia, y Capitulares; y en quanto à las Tercias Reales, se harán las averiguaciones de los frutos, nombrando Fieles, y Depositarios, valiendose de las tazmias, y haciendo todas las averiguaciones convenientes, apremiando à los deudores à la satisfaccion.

Item, que no hagan conciertos, ni ajustes de vecinos, si no es con expresa licencia del Señor Administrador General; y quando los hayan de hacer, sea por un quinquenio, ò por mas, si mas debieren pagar; mas no puedan baxar, si no es con consulta de dicho Señor Administrador General, ni tampoco puedan baxar, ni concertar los derechos por menos de lo que importaren, pena de pagar las baxas con el doble; y quando haya conciertos, se guarde la forma de la administracion con todos, porque no defrauden con este pretexto los que se quedaren en administracion.

Y en fin de cada mes se ajustarán, y cobrarán los derechos de ventas, apremiando à los Escribanos à que den testimonio de las que se huvieren hecho, con fé de que no pasaron otras ante ellos; y en fin de cada tercio han de embiar testimonio del valor à la Cabeza de Partido, à poder del Administrador General, declarando lo que ha valido cada renta de por sí, y haverse prevenido, y cuidado, y hecho los ajustes en la forma como va declarado en estos capitulos. Y passados tres dias de cada tercio, se despachará à su costa con salario à traer dichos testimonios de valores; y al fin de cada año se de ha ajustar la cuenta con cada vecino de su registro, y reconocer los bienes, que les quedaren en ser.

Y luego que se reciba este despacho, se ha de pregonar en la plaza en dos dias de mercado; y no haviendo, en dos dias de fiesta, poniendo fé de los pregones; y las Justicias luego que cumplan el termino de sus oficios, han de tener obligacion de hacer saber à los sucesores estos capitulos; y esta misma obligacion han de tener todos los sucesores, durante estas rentas estuvieren en administracion. Y las Justicias, y Capitulares cumplan con el tenor de este despacho, sò las penas, y apercibimientos, que en el se declaran; y remitirfeles copia de el, signada del presente Escribano, con vereda, donde se pondrá testimonio de haverlo recibido: así lo mandò, y firmò.

PROCEDIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN el valor las Justicias.

Quando las Justicias no dán los valores en las cantidades de los encabezamientos aprobados por el Consejo, se suele despachar Auto, para que les notifique los cumplan dentro de tercero dias; donde no, se procederà à la averiguacion de mala administracion, y fraudes; y no cumpliendolo, ò hafe de despachar à ello, ò se manda traygan à la Cabeza de Partido todos los Autos, y libros de la Administracion, para reconocer cómo se procedió en ella: Y haviendo de ir persona, llevará copia autentica del testimonio de valores, y el del año, por donde se ha de regular, que es el mas proximo aprobado por el Consejo; y si fueren cabezon, razon del valor por mayor, y en el Lugar donde se beneficiò se verá su hacimiento: Recogeránse todos los papeles de la administracion, que se va à cumplir; y se reconocerà por ellos, y por los con quien se ha de hacer la regulacion en qué difieren, poniendo por Auto la diferencia, diciendo: Tal renta

19
Que no hagan conciertos, ni ajustes sin licencia.

20
Cada mes se cobren los derechos, y cada tercio se embie testimonio de valores.

21
Como se ha de pregonar esta orden, y embiar testimonio.

22
Cómo se procede à que cumplan los valores de mala administracion de las Justicias.

138 §. 21. Instruccion para administrar

estuvo tal año en tal cantidad ; y en el que se ha de cumplir estuvo en tanto , y falta tal cantidad , y por esta orden ir distinguiendolas todas , para reconocer dónde está la falta , y que esta sea el objeto de los procedimientos , aunque por lo general todo se ha de reconocer , y ajustar como se ha administrado. Vèr si hubo ordenes para concertar los vecinos ; porque si se concertaron sin ellas , será cargo de las Justicias ; y lo mismo si la dicha orden para concertar se dió por el Administrador General , y no se pregonó , y executó. Si à el principio de el año se sacaron à el almoneda las rentas , y gremios , que fuere estilo arrendarse , y las posturas se admitieron en los precios razonables , y los prometidos los que por Leyes , y Ordenes del Consejo están dispuestos ; y si se remataron de primero , y ultimo remate en los terminos legales , precediendo licencia del Administrador General , en caso que se haya arrendado en menos de lo que antes se acostumbro. Si todos los vecinos dieron memoriales jurados , en los terminos , que se les concedieron , de todos sus frutos , y bienes , de venta , distintamente , y de los que esperaban tener de huerras , heredades , y siembras por mayor , y al tiempo de sus cosechas por menor , distintamente ; y si se comprobaron estos memoriales de bienes , reconociendolos , y obligando à los vecinos à que tuviesen libros de cuenta , y razon , numerados , y rubricados , donde fuesen escribiendo las ventas ; y si cada mes se les tomò cuenta de lo vendido , y cobrò los derechos ; y si faltaron algunos de dar estos memoriales , y de tener libros de cuenta , y razon : si se nombraron Fieles para las rentas , que no se arrendaron , y si estos tuvieron libros , como se contiene en este parrafo , al num. 18.

Y quanto pareciere de este reconocimiento , se ha de poner por Auto , haciendo una relacion de todo , en que se diga : Hay tales libros , y faltan tales libros , que debió haber : y estos que hay tienen tales defectos , porque no están numerados , y rubricados de Juez , y Escribano en todas las fojas , con razon al principio de las que tiene cada uno : hay partidas testadas , ó enmendadas , falta la expresion de dias , partidas , vendedores , compradores , y cantidades : no convienen los libros de entradas con los de sacas , y ventas en tales cosas. No se echaron los bandos , ò no fueron à tiempo para los registros de bienes , ni se hicieron causas contra los que no dieron memoriales de registros , y no sacaron libros para la cuenta , y razon de lo que vendieron , ni se les tomò cuenta cada mes , y lo procedido , comprobando , y reconociendo los memoriales , y bienes : hicieronse conciertos , sin orden del Administrador General ; ò si la hubo , faltaron los requisitos , que antes havian de haver precedido. No se pregonaron las rentas , ò se faltò en parte , y las posturas fueron en baxos precios , y los prometidos excesivos , declarando las faltas , y excessos ; y no hubo licencia del Administrador General para los remates , no igualando los precios à los antecedentes. No se cobraron los derechos à razon de catorce por ciento , y se hicieron tales baxas : en los conciertos hubo tales defectos , y baxas : en tales partidas baxaron de lo que havian pagado en un quinquenio , y estos no se consultaron con el Administrador General , para que los permitiese ; y no ajustaron al fin del año la cuenta con cada vecino de sus frutos , reconociendo los que quedaron en ser , regulandolo por lo que se dió por vendido. No se concertaron muchos vecinos , ni se les repartió (en caso de no quererlo hacer por bien) no siendo pobres de solemnidad. Los libros de conciertos , no están en papel sellado , firmados de Juez , y Escribano , ó rubricados à lo menos ; ni hay firmas de partes , ni de testigos , y por esto es dudosa su execucion , y cobranza , por no ser instrumento juridico , y hay pre-

23
Cargos de mala administracion.



funcion por esto de fraude. Las Justicias no han cobrado al fin del año todos los dichos valores, ni nombraron cobradores, ni depositarios, como son obligados.

no Hanse de averiguar fraudes en la administracion, así de las Justicias, como de Fieles, y otros particulares, tomando informes extrajudiciales: Si en el hacimiento de las rentas, y beneficio de los derechos hubo algun fraude, y mala administracion de comision, ò omision, poniendo menos precio del en que se ajustaba, ò tolerando, y haciendo sombra à que algunos no contribuyesen, ò no consintiendo que las rentas se pudiesen, ò pujasen, ò si hubo alguna suposicion, y enmendacion de papeles, y no poniendo aquel cobro, y diligencia que se debia; y el Juez que fuere à esta averiguacion, irà dando cuenta de todo à el Administrador General, para que dè la orden que se ha de tener en estos procedimientos, respecto de ser contra las Justicias. Mas en los fraudes de los demàs Ministros, y de particulares, así en ligas, y monopolios, para que no se arrendasen, ó pujasen las rentas con algunos fines perjudiciales à ellos, como por estorvar los arrendamientos los contribuyentes, ò echando otros ponedores para sacarlas para ellos en baxos precios; y los fraudes hechos por contribuyentes, así de ocultraciones, como por haver ido à vender à Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, ò por compañías con vecinos de Lugares francos; procederà contra ellos criminalmente, recibiendo las informaciones, y prosiguiendo hasta la conclusion. Y en quanto à las Justicias, se executarà la orden que se le diere, que en lo que mira à la mala administracion, serà para que cumplan el cabezon, ò valor aprobado por el Consejo, en conformidad de la Carta acordada, haciendo los Autos, que conduzcan à ello, mandando que en un breve termino cumplan, y paguen la falta, pena de execucion, y proseguirlo hasta que se configa; y contra los particulares, que se ajustare deben algunos derechos, procederà à la cobranza, pues contra todos hay estos remedios, segun muchas leyes.

2
Modo de proceder à fraudes, y hacer cumplir, y cobrar el valor.

Algunos Lugares suelen tomar el medio de querer cumplir el valor, y usan de raros artificios; pues para que no les perjudique, ni se presume que hay fraudes, dicen, que por redimir su vexacion, y escusar la molestia de las pesquisas, vienen en cumplir, y que se obligan por comunidad à la falta, con calidad de que han de poderla reparar entre los vecinos, que parezca probablemente lo deben, ò que han de proceder à la averiguacion de fraudes, para reconocer à quién se le ha de cargar; y así en este caso de pedir comision para esta averiguacion, se darà con calidad de que lo mas que se sacare, y averiguare se ha defraudado, ha de ser para la Real Hacienda.

25
Algunos medios, que toman los Lugares para cumplir los valores.

§. XXII.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION de los Reales Servicios de Millones.

QUE todas las personas, que fueren Cosecheros de vino, y aceyte, así de heredades proprias, ò arrendadas, ò que lo hayan de diezmos, rentas, y esquilmos que compran, ò en otra forma, tengan obligacion à hacer registro de dichas especies de vino, aceyte, y vinagre, que tuvieren en el primero dia del mes de Octubre, si los tuvieren para vender por mayor, ò por menor, sin reservar cosa de ellos para beber, ò para gastar en sus casas, y labores, presentar, ò dár de limosna; y el dicho registro lo han de hacer ante el Juez, y Escribano de Millones, dentro de quinze dias passados de Octubre, sin

1
El registro del vino, vinagre, y aceyte en primero de Octubre.

encubrir cantidad alguna, con apercibimiento, que el registro, y aforo, que por el Juez se ha de hacer, pasado el dicho termino, todo lo que se hallare de mas de lo que huvieren registrado, se dará por perdido; y de lo que huviere de menos, se cargará la sifsa, è impuestos con el doble; porque el registrar mas de lo que tienen, es por escusarse de pagar la sifsa de lo consumido, y vendido en el año antecedente. Y algunos Jueces no guardan esta forma de dár termino, sino hacer pregonar el aforo, y salen luego à él, por no dár lugar à que se prevengan, y hagan fraude.

²
El registro del vino nuevo.

Item, porque el registro del vino nuevo se ha de hacer luego que estè hecha la cosecha, pregonandose en la misma forma, que se dice en el numero antecedente, señalando el termino en que se ha de registrar, segun los Cosecheros, que huviere en cada Lugar, se pregone, que dentro de tres dias hagan el registro de dicho vino nuevo ante el Juez, y Escribano de Millones, con apercibimiento, que si en el aforo, que despues se ha de hacer, se hallare que han ocultado algunas cosas, lo han de perder con el doble.

³
El registro del aceyte nuevo, y orden para abrir molinos, y su cuenta y razon.

Por quanto la cosecha de aceyte es mucho tiempo despues de la del vino, luego que se empiece à coger la aceytuna, y antes que se abran los molinos, se pregone, que ningun dueño de molino de aceyte sea ollado à abrir el molino, y dar principio à recibir, y moler aceytuna, sin sacar primero licencia, que se le ha de dár, expresando las piedras, y vigas, con que se ha de moler, teniendo libro de cuenta, y razon, rubricado del Juez, y Escribano en cada foja, con numero de las que tiene el libro, donde se asienten las entradas de aceytuna, el día, y dueños, y quanto procede de ella con distincion; y para el aforo se regularà por las tareas que se pueden moler, y quanto procederà de cada una, porque no se defraude; y para esto se harán las visitas, calas, y catas convenientes, ajustando con los dueños de los molinos cuántas tareas han de hacer cada dia, previniendo no muelan de noche otras; y si lo huvieren de hacer, den cuenta; donde no, incurrirán en las penas, que les impusieren. Y los dias de fiesta, y los que no molieren, han de traer por la mañana los libros al Juez, para que note como no muelen, y pueda hacer las diligencias que en ello convengan; y no guardandose esta forma, de los dias que no constare se les ha de hacer cargo de las tareas que les correspondieren. Y porque en los molinos se suele vender aceyte por mayor, y menor, prestan, y truecan aceyte por aceytuna, y entregan lo procedido à los dueños, y esto resulta en fraude, por no poderse averiguar, se manda à los dueños, y maestros de molino, no vendan aceyte por mayor, ni menor, ni lo den por trueque, ni entreguen à los dueños, sin licencia del Administrador, ò por cedula, que se sentará en la Escribania, pena de perder el aceyte el dueño de él; y el maestro, ò dueño del molino, que contraviere, ha de ser condenado en otra tanta cantidad, como importare el aceyte.

⁴
Registro para la paga de fin de Marzo.

Por quanto los Reales servicios de millones se entienden, y distinguen cada año en dos pagas, la de fin de Septiembre, y fin de Marzo, y de cada una se ajustan las quantas, y dan valores de por sí, se advierte, que en primero de Abril se hacen registros, y aforos de todo el vino, vinagre, y aceyte, que se hallare encerrado, así nuevo, como de cosechas atrassadas, distinguiendo de la cosecha que es, en la misma forma, y con las penas contenidas en el primer numero, para saber lo consumido, y qué pertenece à aquella paga, segun, y como se hace, y va prevenido en primero de Octubre. Y estos aforos, y registros, no se pueden escusar, aunque las rentas de millones esten arrendadas, respecto del valor que se ha de dár de ellas al Consejo, y que no se puede de otra suerte ajustar las quantas de cosecheros, y

bueñas de guías, de haverse pagado los derechos de lo que se sacò fuera en los Lugares de consumo, en que no se puede dispensar.

Que ninguna persona, de ningun estado, condicion, y calidad que sea, pueda vender vino, acyete, ni vinagre por menor, sin haverlo registrado, ò sacado cedula del Administrador para venderlo, lo qual se notará en los libros de la Escribania de Millones, y el precio de la postura, que hiciere la Justicia, donde les consideren en el precio los impuestos, demàs de la octava, y octavilla, que se saca de las medidas, con que viene à pagar toda la sista, è impuestos el contumidor; y en este caso se reconoce la valija, para que se pide licencia, y su cabida por el aforo; y se suele señalar con una rubrica en la valija, y aun se reconoce si las registradas estàn en tór, y estàn con vino, para ajustar por el registro si se saltò à èl, y esto se hace sin molestia, ni detencion; porque quando se pide licencia, se embia un Ministro, para que reconozca la valija, y la señale; y si estàn los millones en arrendamiento, quando se dà la cedula, vá luego à que la rubrique el Arrendador, y el ultimo rubrica el Administrador, ò Conservador, y con esto, todos los interesados son noriciosos de la venta, y estas cedulas las guardan los vendedores para la quenta; y en quanto al vino que se saca fuera con la mayor, suele el Fiel medidor dàr cedula, declarando quién vende, y à quién; y con esta se despacha el testimonio de guías, y el sacador hace caucion de traer la torna-guia en el termino, que se señala, ò dà fianza de cumplirlo, si el Lugar no tiene orden del Consejo para omitir la fianza; y quando se dà, basta que se diga: Fulano, que así se dixo llamar: porque el fiador, como conocido, y abonado, suple este defecto: mas quando se dà caucion, precisamente ha de haver fé del conocimiento, ò testigos de èl; porque de otra suerte el fraude no se puede remediar, porque se mudan los nombres, y el de los Lugares de su vecindad, y no se puede ajustar quién es el sacador: ademàs, que los dueños del vino lo suelen tener consumido, ò vendido por menor, y para darle cubierto en la quenta, suponen estas sacas; y aun quando realmente lo facan, lo buelven à entrar, y vãn consumiendolo, ò vendiendo por menor; y otras veces facan cargas de agua, para hacer la suposicion: cosa que ha obligado à los Administradores à dàr orden, à que un Ministro asista à ver embasar el vino, y acyete, y que inmediatamente lo carguen, y salgan, passando las cargas por su puerta; y quando pasan, les entrega el testimonio, para que nó se dexede executar así, y aun echan Ministros que lo figan, aunque sea una jornada, quando son sospechosos; porque haviendo Lugares encabezados cerca, les es facil el traer la torna-guia, suponiendo se vendió allí el vino, y pagaron los derechos: y se debe pregonar en dos dias de fiesta en las partes públicas, que los cosecheros para sus cuentas hayan de mostrar precisamente cedulas con sus rubricas, y en la forma que vãn declaradas. La razon es, que si no se les manda las guarden, se remitiràn à los libros de saca del Escribano, por donde diràn estàn prestos à dàr la cuenta, en que puede haver notables fraudes. Supongo, que un cosechero, ò harriero supuesto sacò cedula del Fiel medidor, y testimonio del Escribano de Millones, para llevar vino à fuera parte: este testimonio no se firmò del Juez, ni sacò el vino, y al tiempo de la cuenta, dice: La cedula se ha perdido, veasé mi cargo, y del cargo por el aforo, y libros de sacas de la Escribania, y allí consta se despachò el testimonio; y consigue el que se le baxe, como si realmente lo huviera sacado, y vendido para fuera; y aunque haya contradicion, es fuerte cosa, que el libro del Escribano estè por el cosechero; y así es bien echar los bandos, de que no se han de recibir en data, sino es mostrando las cedulas con las rubricas que vãn prevenidas, y aun con ellas se pueden hacer otras comprobaciones

5
Algunas prevenciones sobre vender por mayor, y menor para esquivar fraudes.

El que registra para
 vender por menor,
 y para por mayor,
 y algunas prevenciones
 para evitar fraudes
 de vino, y acyete.

con los libros del Escribano en algunas cosas que se han menester. Y esto conviene con el capitulo de millones, que trata, que los cosecheros hayan de tener cuenta, y razon de sus cosechas, y ventas, para dar cuenta de ellas, y se podrá ver el parrafo 20. num. 18. Y en quanto al vino, y aceyte que se vende de por menor, se cobrarán los derechos de la persona que lo vende, aunque no sea suyo, sin perjuicio de la accion que hay contra el dueño, y se tiene cuenta con los dias de las licencias, y visitan las partes donde se venden, à ver si se ha pasado el termino que se les concedió, y lo que va quedando, para obviar el que no se vaya introduciendo mas vino, y aceyte, que el registrado, porque es fácil gastar vino, y aceyte oculto en los aforos, ò introducirlo de fuera parte, descaminado; y sobre todo, se ha de mandar con penas, que no se pase de una casa à otra vino, aceyte, ni vinagre, aunque sea para traslegarlo, sino es sacando licencia del Juez para ello; y no por esso se debe tener seguridad con los Labradores, y Cosecheros, que llevan estas especies à sus heredades, y caserías, siendo cantidades proporcionadas, que se compran por menor en los puestos, ò que las tienen de sus cosechas registradas, que, ò lo dispensan sus conciertos de consumos, ò en sus quantas se les hav à de dar por consumidos; y porque se puede traer vino, aceyte, y vinagre de fuera de las heredades de campo, sin registro, ocultando los derechos del consumo; en esto, y el modo de sacarlo de los Lugares para dichos sitios, el Juez arbitrarà lo mas acomodado para escusar fraudes, y que los vecinos no reciban molestia, segun la costumbre que se hubiere tenido, y el tiempo, y sitios; y tambien se prevendrá lo conveniente en quanto à los consumos de aceyte de los que no son cosecheros, porque no todos lo compran à la panilla; y como estos registros no se pueden hacer con la brevedad, y certeza, que los del vino, suelen ir sacando de los molinos, ò trayendolo de fuera; y para esto se pregonarà, que ninguna persona pueda tener en su casa de media arroba de vino, aceyte, y vinagre arriba, sin haverlo registrado, y darse esta cantidad, porque es posible haverla comprado por azumbres, ò panillas por menor, imponiendoles pena de perdidas estas especies con el doblo, y alguna cantidad de maravedis mas, al arbitrio del Juez; y tiene facil conocimiento el fraude, por lo que se vende cada dia en los puestos por menor, regulandolo con la vecindad: Sobre esto el Juez harà las visitas que le pareciere conviene.

Los que han registrado para vender por menor, no pueden vender por mayor, aunque sea à otros para vender por menor; y quando algun obligado de abasto, Tendero, ò Tabernero, hubiere de traer vino, aceyte, ò vinagre de fuera, ha de llevar testimonio de dexarlo registrado en el Lugar de su obligacion, donde lo hubiere de vender por menor; y asimismo ha de traer testimonio de guia de donde lo sacare, y no se le dà licencia, sin haver pagado lo adeudado, segun parece de las Ordenes de Millones, y parrafo 20. de esta Obra, à los numeros 16. y 17. Y porque algunas personas, con pretexto de llevar estas especies à otras partes à vender, van à otros Lugares fuera de donde viven, y sacan vino, aceyte, y vinagre, y lo introducen en sus Lugares, en las tiendas, y puestos donde se venden por menor, defraudando los derechos; se pregone, que ningun vecino, con ningun pretexto pueda traer vino, aceyte, ni vinagre de fuera, sin haverlo primero registrado, y sacado despacho, aunque diga và de passo para otra parte, pena de perdimiento con el doblo; y la misma pena al que lo comprare, y recibiere en su casa sin registrar; y asimismo se daràn por perdidas las cavaladuras, carros, carretas, y galeras en que lo traxeren: y en quanto à los harrieros forasteros, que fueren de passo, tengan obligacion el dia que llegaren à dar cuenta al Adminis-

6
El que registrar para vender por menor, no venda por mayor; y algunas prevenciones sobre entradas de vino, y aceyte.

Registro para la venta de vino de Maracaibo

trador; y los mesoneros, y personas, que los admitieren en sus casas, les adviertan de ello, con alguna pena à dichos mesoneros, y personas, que los admitieren, si no lo hicieren; y esto es para saber lo que entra para de paso, y prevenir no se venda, ni oculte en el lugar, sin passar à molestar à los Harrieros forasteros, no estando vendiendo, ni vaciando las vasijas, sin haver registrado, porque con los forasteros no se entienden estas penas, y prevenciones de buen gobierno, porque no las pueden saber, respecto de no ser leyes de millones, que esta fuerza tienen todas las ordenes tocantes à ellas, y comprehenden como leyes à todos sin distincion.

En quanto à los consumos de los cosecheros, se tassien à un precio baxo, y no se consideran por aguapies mas que un cinco por ciento de lo que se registra: y à los que hacen jabon se les concederà por cada dos arrobas de èl una de aceyte, de que pagan la sissa, è impuestos del aceyte, donde lo hacen; y los derechos que tiene despues de hecho, se pagan à la renta de quatro maravedis por libra, que està separada. Y los aforos de las cosechas de heredades propias de los Eclesiasticos, los hacen los Jueces de sus fueros, y el modo de pedirlos es: El Fiscal, ò Agente de los Reales servicios de Millones del Partido dà peticion ante el Juez Eclesiastico, pidiendo se nombre Juez de aforos, y por el Juez se nombra aforador; y la parte de su Magestad nombra, y el Juez tercero en discordia. Hallase presente la parte de la Real Hacienda, para pedir lo que convenga; y del caudal de millones se pagan estos gastos, y en la administracion se queda un traslado de estos aforos de Eclesiasticos. Y asimismo se pide al Juez Eclesiastico nombre Juez en el lugar de administracion, de quien se saquen licencias para vender por menor; y este Juez ha de dar la licencia, diciendo la cantidad que ha de vender, y el termino, y con calidad, que se tome la razon por el Administrador de Millones, para que prevenga, y pida lo que convenga: y no guardando esta forma, procede contra ellos dicho Juez Eclesiastico de oficio, ò por denunciacion; y el ajuste de quantas se hace ante el dicho Juez Eclesiastico, y este mismo les apremia à que paguen à la Real Hacienda, y esto he visto estilar en muchas partes, y se benefician estas sissas de Eclesiasticos con quietud; y quando los Jueces Eclesiasticos no han tenido esta buena correspondencia, los Administradores de Millones han preso à las personas seglares que venden el vino, y à los compradores. Y en quanto à lo que se vende por mayor, no hay que prevenir, porque es preciso que los compradores saquen testimonio de guia del Administrador, para poderlo llevar fuera, y no ir descaminados. Y en quanto à lo que se les considera de tassos à los Eclesiasticos, son libres totalmente los cosecheros de aquellas cosas que contiene su tasso; y los tassos los dà el Eclesiastico con citacion de la parte de su Magestad. Tambien son libres las Ordenes Mendicantes de las limosnas que se les hicieren en estas especies; y lo mismo se entiende en lo que es necesario para el culto Divino; y de todo lo demàs han de pagar los Eclesiasticos Seculares, y los Regulares la sissa de lo que vendieren de sus frutos enteramente; porque la cobran los consumidores por medidas baxas, y crecimiento en los precios; y los que compraren estas especies por mayor, han de contribuir en los veinte y quatro millones; y à los que compraren por menor de tabernas se les ha de dar refaccion de los tres millones, ni ocho mil soldados, y un millon, como se contiene en el parrafo 20. al num. 1. y 2. desde el 43. al 48. Y en quanto à la carne, se tomarà el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cedulas, pagando menos los cinco maravedis; y para esto ultimo será bien que las cedulas sean de molde, estando con ellas en la carniceria,

7

De los consumos de cosecheros, consumo de aceyte en jabon, y distincion de lo que deben los Eclesiasticos, y su refaccion.

En el supradicho art. 1.º se dice que el Juez de aforos ha de dar la licencia, diciendo la cantidad que ha de vender, y el termino, y con calidad, que se tome la razon por el Administrador de Millones, para que prevenga, y pida lo que convenga: y no guardando esta forma, procede contra ellos dicho Juez Eclesiastico de oficio, ò por denunciaçion; y el ajuste de quantas se hace ante el dicho Juez Eclesiastico, y este mismo les apremia à que paguen à la Real Hacienda, y esto he visto estilar en muchas partes, y se benefician estas sissas de Eclesiasticos con quietud; y quando los Jueces Eclesiasticos no han tenido esta buena correspondencia, los Administradores de Millones han preso à las personas seglares que venden el vino, y à los compradores. Y en quanto à lo que se vende por mayor, no hay que prevenir, porque es preciso que los compradores saquen testimonio de guia del Administrador, para poderlo llevar fuera, y no ir descaminados. Y en quanto à lo que se les considera de tassos à los Eclesiasticos, son libres totalmente los cosecheros de aquellas cosas que contiene su tasso; y los tassos los dà el Eclesiastico con citacion de la parte de su Magestad. Tambien son libres las Ordenes Mendicantes de las limosnas que se les hicieren en estas especies; y lo mismo se entiende en lo que es necesario para el culto Divino; y de todo lo demàs han de pagar los Eclesiasticos Seculares, y los Regulares la sissa de lo que vendieren de sus frutos enteramente; porque la cobran los consumidores por medidas baxas, y crecimiento en los precios; y los que compraren estas especies por mayor, han de contribuir en los veinte y quatro millones; y à los que compraren por menor de tabernas se les ha de dar refaccion de los tres millones, ni ocho mil soldados, y un millon, como se contiene en el parrafo 20. al num. 1. y 2. desde el 43. al 48. Y en quanto à la carne, se tomarà el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cedulas, pagando menos los cinco maravedis; y para esto ultimo será bien que las cedulas sean de molde, estando con ellas en la carniceria,

En el parrafo 20. al num. 1. y 2. desde el 43. al 48. Y en quanto à la carne, se tomarà el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cedulas, pagando menos los cinco maravedis; y para esto ultimo será bien que las cedulas sean de molde, estando con ellas en la carniceria,

En el parrafo 20. al num. 1. y 2. desde el 43. al 48. Y en quanto à la carne, se tomarà el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cedulas, pagando menos los cinco maravedis; y para esto ultimo será bien que las cedulas sean de molde, estando con ellas en la carniceria,

ria, adonde se le ha de dar al Eclesiastico la que conviniere, con su talle, porque en ella solo ha de decir: Cedula de tantas libras de carne; y con esto se escusa el que haya cedulas duplicadas, que los Carniceros las suelen suponer, porque es dificultoso saber, y conocer tantas firmas, y por esta orden de cedulas de molde, ninguno es engañado, porque el Fiel dà la cedula, que corresponde al Clerigo que la pide, y pone una señal en la copia, que el tiene de los tallas, para que no se pueda pedir otra aquel dia; y acabado el corte, ajusta con los cortadores las cedulas, y las recoge, y con esto tambien se obliga à los Eclesiasticos à que vayan à la carniceria, y dexan el provecho de los tres maravedis; y quando se les dà refaccion, se abastecen de otras partes, y cobran los derechos que no han pagado, y se pierden los tres maravedis por libra; y yo he experimentado, que con estas cedulas se han quitado muchas carnicerias particulares; porque como ordinariamente exercitan esto las personas exemptas, y de contado compran los cinco maravedis menos, y no tienen el recurso à bolverlos à pedir, acuden à la carniceria pública.

De las censuras de los Eclesiasticos, con las de las personas seglares, y distincion de la que deben los Eclesiasticos, y la seglar.

8

La orden que se dà para que haya Fieles; y se declara en que casos han de ser nombrados.

En el Auto, que el Real Consejo de Hacienda proveyó en Madrid à 17. de Marzo de 1651. años, ante Don Sebastian Cortizos, en los numeros 28. y 29. se dispone, que el Administrador nombre los Fieles, que precisamente fueren menester, los quales han de ser personas legas, llanas, y abonadas, de toda satisfaccion, y que estos juren de hacer el deber; y que solamente se ocupen las personas, que no se pudieren escusar; y que en Lugares pequeños se disponga de manera, que se eviten costas; y que estos Fieles tengan libro enquadernado, y rubricado del Escribano, con cuenta de fojas, y al principio razon del Auto de su nombramiento, y que allí se escriba lo que se adendáre, y debiere de las sissas, y lo que se cobra, y de quien, y de que sissá, y en que dias; y en el dicho libro, tengan razon de los registros, aforos, y calas, que se hicieren, y cuenta armada con cada uno de lo que se le registráre, ò se les huviere hecho aforos, respecto del arbitrio, que dexa à los Administradores, para discurrir, y ajustar la mejor forma de administracion. Hay en esto diferentes estilos, porque en Lugares, que se pueden comprehender en la Escribania de Millones, se forman libros de vino, y aceyte de dentro, y que entra de fuera; y libros de vino, aceyte, y vinagre, que se vende por menor; y lo que se vende por mayor para fuera, y para el registro del ganado de cerda, y cabezas de rastro, cada libra de por sí, por facilitar las quantas: y todos los que han de vender acudan à sacar licencia à la Escribania, donde se les dan cedulas rubricadas, y despues las rubrica el Juez, y con esto no puede haver fraude; porque dexar la administracion de estas cosas à un Fiel, es aventurarlas; y si parece conveniente, se nombra un Fiel para la carniceria, y rastro; y el Ministro, y guardas hacen diligencias en orden à inquirir los fraudes, que se comprueban en faltando la cedula de licencia; y esto no es molesto à las partes, que como han de ir à buscar à un Fiel, con mas facilidad se halla el Escribano, que está de ordinario en casa del Administrador. Y los Ayuntamientos nombran cogedores de todos los efectos al principio del año; y para recibir lo que luego se causa de vino, aceyte, y vinagre por menor, se detienen las diligencias hasta que muestre recibo del cogedor. Y en cada paga salen los libros en forma, y se entregan à los cogedores para lo que falta por cobrar, y queda recibo de ellos en la Escribania; y quando se registran cabezas, pagan al cogedor los derechos, y con su cedula le dan otra al que registra para su resguardo.

No se maten corderos, y terneras, y la pena del que mata alguna res sin registrar.

Item, que ninguna persona sea osada à matar terneras, y corderos, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro por cada vez, y la misma pena à quien las compráre muertas; ni tampoco pueden

dan matar en ninguna casa particular ninguna res de las que deben sí-
fa, sin haverla registrado primero, y pagado los derechos; ni se com-
pre carne, sino de las carnicerías públicas, pena al dueño de la casa,
que lo consintiere, de diez mil maravedis por la primera vez; por la se-
gunda veinte mil maravedis, y dos años de destierro; y por la tercera
treinta mil maravedis, y verguenza pública, siendo el dueño de la casa
en quien pueda caer esta pena corporal, y lo mismo al que la matare,
y personas que la compraren. Y tambien se podrá prevenir, si huviere
puesto de acente por menor, que ninguno lo compre por menor, sino
es de dichos puestos.

Háse de procurar, que las carnicerías, ò puestos donde se vende
vino, acente, y vinagre por menor, estén proveídos, haciendo sob-
re ellos los exorros necesarios à las Justicias Ordinarias, procurando
haya abasto de estos generos, porque no se dexen de causar los de-
rechos.

Prevenir que en las carnicerías, y rastros no se pese sin que el
Fiel esté presente para tomar la razon de la romana; y que tenga una
llave de la casilla de la carne de la carnicería; y esto es conforme à la
ley de alcavalas, que permite puedan tomar los Arrendadores las ll-
aves de las puertas de las Ciudades, y poner guardas, y hacer otras
diligencias, para escusar fraudes; y pondrán penas à los Cortadores,
si cortaren carne, que no estuviere romaneada por mayor, y para esto
el Juez prevendrá lo conveniente, para que no se oculten ninguna res.

Las rentas tocantes à los servicios de Millones convendrá arren-
darlas, así las de la carnicería, que por las Ordenes de Millones se
mandó no se arrendassen, como el rastro, y demás síslas, segun se dis-
pone por el Auto de la Comisión del Reyno en 17. de Marzo de
1651. ante Don Sebastian Cortizos, dando cuenta para el ultimo re-
mate; y en cada postura se han de comprehender las síslas, è impuestos,
que tocan à cada especie, declarando lo que pertenece à cada servi-
cio; y se arriendan por tres años, mas, ò menos tiempo, como pi-
diere la ocasion, el primer año cerrado, y los demás abiertos; y las
posturas se han de pregonar en los Estrados antes de sentarse, por si
hay quien quiera baxar los prometidos, y se han de conceder conforme
à Derecho; y no se han de admitir posturas, que no equivalgan libres
para su Magestad à los valores por un quinquenio, sin conceder pro-
metidos en postura que baxe de dicho valor; y se den pliegos para es-
to en presençia del Escribano, y se empiezan à pregonar en media-
do de Agosto de cada año; y el Administrador puede hacer pesquisas
de los fraudes en la administracion de tiempos passados, para ajustar
los valores ciertos, y tomar la noticia conveniente, sin passar al casti-
go, sin especial orden para ello. Y en quanto à los metedores, que de-
fraudan estos servicios, se les encarga les aperciban enmienden estos
delitos; y no lo haciendo, recibirán informacion del tiempo que han
tenido esta negociacion, y las diligencias, que se han hecho con
ellos; y siendo personas de poco porte, se procederà, y executarà
en ellos las penas, que conforme à Derecho se les debieren imponer; y
en quanto las personas de calidad, se han de remitir las informacio-
nes al Consejo de Hacienda en Sala de Millones, para que allà se
tome la resolucion que convenga.

10
*Que los puestos, y
carnicerías estén pro-
veídas, porque no
cessen los derechos.*

11
*No se pese sin estar
presente el Fiel.*

12
*Las rentas se ar-
rienden; y la orden
que se ha de tener
en ello.*